

# LINEAMIENTOS PARA LA IMPLEMENTACIÓN DE LA OPINIÓN CONSULTIVA NO. 24 EN EL MARCO DEL RECONOCIMIENTO LEGAL DE LA IDENTIDAD DE GÉNERO

IMPLICACIONES DE LA RESOLUCIÓN DE LA CORTE  
INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS PARA LAS  
INSTITUCIONES DE REGISTRO CIVIL E IDENTIFICACIÓN



**OEA** | Más derechos  
para más gente



GOBIERNO  
DE ESPAÑA

MINISTERIO  
DE ASUNTOS EXTERIORES, UNIÓN EUROPEA  
Y COOPERACIÓN



**aecid**



initiatives for  
human rights

# Lineamientos para la implementación de la Opinión Consultiva No. 24 en el marco del reconocimiento legal de la identidad de género

Implicaciones de la resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos  
para las instituciones de registro civil e identificación

Mayo 2020



**OEA** Más derechos  
para más gente



GOBIERNO  
DE ESPAÑA

MINISTERIO  
DE ASUNTOS EXTERIORES, UNIÓN EUROPEA  
Y COOPERACIÓN



initiatives for  
human rights

## **SYNERGÍA – INITIATIVES FOR HUMAN RIGHTS**

Stefano Fabeni  
Director Ejecutivo  
Fanny Catalina Gómez-Lugo  
Directora de Política Pública e Incidencia  
Marcelo Ferreyra  
Coordinador para Latinoamérica y el Caribe  
Mariel Ortega (elaboración)  
Consultora

## **ORGANIZACIÓN DE LOS ESTADOS AMERICANOS DEPARTAMENTO PARA LA GESTIÓN PÚBLICA EFECTIVA**

María Fernanda Trigo  
Directora del Departamento para la Gestión Pública Efectiva  
Rebeca Omaña Peñaloza  
Coordinadora del Programa de Universalización de la Identidad Civil en las Américas (PUICA)  
Juan Pablo Delgado Miranda (edición)  
Gerente del Proyecto sobre Registros Civiles e Identidad de Género

## **GRUPO ASESOR PARA EL PROYECTO SOBRE REGISTROS CIVILES E IDENTIDAD DE GÉNERO**

Integrantes (por orden alfabético)

Luis Bolaños Bolaños – Director General del Registro Civil  
Jennifer Gutiérrez Barboza – Encargada de la Unidad de Género  
Tribunal Supremo de Elecciones de Costa Rica

Franco Fuica  
Presidente de Organizando Trans Diversidades (OTD) Chile

Miluska Luzquiños  
Directora de Trans: Organización Feminista por los Derechos Humanos de las Personas Trans de Perú

Miguel Mesquita – Coordinador de Monitoreo II  
Manuel Canahui – Becario de la Relatoría sobre los derechos de las personas LGBTI  
Ernesto Zelayandía – Becario de la Relatoría sobre los derechos de las personas LGBTI  
Comisión Interamericana de Derechos Humanos

Luis Salazar Muñoz  
Comisionado Presidencial LGBTQ+ de Costa Rica

Marcela Romero  
Coordinadora Regional de la Red Latinoamericana y del Caribe de Personas Trans (Redlactrans)

Andrés Scagliola  
Presidente del Grupo de Trabajo del Protocolo de San Salvador

Carolina Von Opiela  
Asesora de la Dirección General del Registro Nacional de las Personas, Ministerio del Interior de Argentina

## CONTENIDOS

<i>i. Acrónimos</i>	4
<i>ii. Glosario</i>	5
<i>I. Introducción</i>	7
<i>II. Metodología</i>	9
<i>III. El derecho a la identidad y el rol de garante de los derechos humanos de los registros civiles de la región</i>	10
<i>IV. La identidad de género como elemento constitutivo del derecho a la identidad y la prohibición de discriminar con base en la identidad de género de las personas</i>	12
<i>V. Las obligaciones de los registros civiles a la luz del derecho internacional de los derechos humanos</i>	15
<i>VI. Las implicaciones de la OC-24/17 para las instituciones de registro civil relativas al reconocimiento de la identidad de género</i>	18
<i>i. Fundamentos jurídicos</i>	18
<i>ii. Directrices para los registros civiles</i>	21
a. Sobre el procedimiento de rectificación de los datos de identidad de conformidad con la identidad de género autopercebida	23
b. El subregistro desde la perspectiva de la falta de reconocimiento legal de la identidad de género, y el desconocimiento de la personalidad jurídica	31
<i>VII. Formulario para la verificación del cumplimiento de los estándares de la OC-24 en materia de reconocimiento legal de la identidad de género</i>	33
<i>VIII. Prácticas de referencia</i>	36

i. **Acrónimos**

AECID	Agencia Española de Cooperación Internacional para el Desarrollo
CADH	Convención Americana sobre Derechos Humanos
CIDH	Comisión Interamericana de Derechos Humanos
CONAFREC	Consejo Nacional de Funcionarios del Registro Civil (México)
CLARCIEV	Consejo Latinoamericano y del Caribe de Registro Civil, Identidad y Estadísticas Vitales
Corte IDH	Corte Interamericana de Derechos Humanos
CURP	Clave Única de Registro de Población (México)
DIGERCIC	Dirección General de Registro Civil, Identificación y Cedulación (Ecuador)
GRIAS	Gerencia de Restitución de la Identidad y Apoyo Social (Perú)
MECIGEP	Mecanismo de Cooperación Interamericano para la Gestión Pública Efectiva
OACI	Organización de Aviación Civil Internacional
OC-24/17	Opinión Consultiva No. 24 (2017) de la Corte Interamericana de Derechos Humanos
OEA	Organización de los Estados Americanos
PUICA	Programa de Universalización de la Identidad Civil en las Américas
RENAP	Registro Nacional de las Personas (Guatemala)
RENAPER	Registro Nacional de las Personas (Argentina)
RENAPO	Dirección General del Registro Nacional de Población e Identidad (México)
RENIEC	Registro Nacional de Identificación y Estado Civil (Perú)
SERECÍ	Servicio de Registro Cívico (Bolivia)
USD	Dólares estadounidenses

## ii. Glosario

Los términos incluidos en esta sección han sido tomados, en su mayoría, del glosario de la Opinión Consultiva 24/17 (OC-24/17) de la Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte IDH). No se presentan en orden alfabético, sino en un orden que facilita la comprensión relacional entre los conceptos.

**Sistema binario de sexo/género:** Modelo social y cultural dominante en la cultura occidental que considera que el género y el sexo abarcan dos, y sólo dos, categorías rígidas, a saber masculino/hombre y femenino/mujer. Tal sistema o modelo excluye a aquellas personas que no se enmarcan dentro de las dos categorías (como las personas trans o intersex).

**Cisnormatividad:** Idea o expectativa de acuerdo a la cual, todas las personas son cisgénero, es decir, que aquellas personas a las que se les asignó el sexo masculino al nacer siempre crecen para ser hombres y aquellas a las que se les asignó el sexo o femenino al nacer siempre crecen para ser mujeres.

**Heteronormatividad:** Sesgo cultural a favor de las relaciones heterosexuales, las cuales son consideradas normales, naturales e ideales y son preferidas por sobre relaciones del mismo sexo o del mismo género. Ese concepto apela a reglas jurídicas, religiosas, sociales, y culturales que obligan a las personas a actuar conforme a patrones heterosexuales dominantes e imperantes.

**Sexo:** En un sentido estricto, el término sexo se refiere a la suma de las características biológicas que define el espectro de las personas como mujeres y hombres o a la construcción biológica que se refiere a las características genéticas, hormonales, anatómicas y fisiológicas sobre cuya base una persona es clasificada como macho o hembra al nacer. En ese sentido, puesto que este término únicamente establece subdivisiones entre hombres y mujeres, no reconoce la existencia de otras categorías que no encajan dentro del binario mujer/hombre.

**Sexo asignado al nacer:** Esta idea trasciende el concepto de sexo como masculino o femenino y está asociado a la determinación del sexo como una construcción social. La asignación del sexo no es un hecho biológico innato; más bien, el sexo se asigna al nacer con base en la percepción que otros tienen sobre los genitales. La mayoría de las personas son fácilmente clasificadas pero algunas personas no encajan en el binario mujer/hombre.

**Género:** Se refiere a las identidades, las funciones y los atributos construidos socialmente de la mujer y el hombre y al significado social y cultural que se atribuye a esas diferencias biológicas.

**Identidad de género:** La identidad de género es la vivencia interna e individual del género tal como cada persona la siente, la cual podría corresponder o no con el sexo asignado al momento del nacimiento, incluyendo la vivencia personal del cuerpo (que podría involucrar –o no– la modificación de la apariencia o la función corporal a través de medios médicos, quirúrgicos o de otra índole, siempre que la misma sea libremente escogida) y otras expresiones de género, incluyendo la vestimenta, el modo de hablar y los modales. La identidad de género es un concepto amplio que crea espacio para la autoidentificación, y que hace referencia a la vivencia que una persona tiene de su propio género. Así, la identidad de género y su expresión también toman muchas formas, algunas personas no se identifican ni como hombres ni como mujeres, o se identifican como ambos.

**Expresión de género:** Se entiende como la manifestación externa del género de una persona, a través de su aspecto físico, la cual puede incluir el modo de vestir, el peinado o la utilización de artículos cosméticos, o a través de manierismos, de la forma de hablar, de patrones de comportamiento personal, de comportamiento o interacción social, de nombres o referencias personales, entre otros. La expresión de género de una persona puede o no corresponder con su identidad de género autopercebida.

**Persona trans o trans\*:** Cuando la identidad o la expresión de género de una persona es diferente de aquella que típicamente se encuentra asociada con el sexo asignado al nacer. Las personas trans construyen su identidad independientemente de un tratamiento médico o intervenciones quirúrgicas. El término trans, es un término sombrilla utilizado para describir las diferentes variantes de la identidad de género, cuyo común denominador es la no conformidad entre el sexo asignado al nacer de la persona y la identidad de género que ha sido tradicionalmente asignada a éste. Una persona trans puede identificarse con los conceptos de hombre, mujer, hombre trans, mujer trans y persona no binaria, o bien con otros términos como hijra, tercer género, dos-espíritus, travesti, fa'afafine, queer, transpinoy, muxé, waria y meti.

**Persona transexual:** Las personas transexuales se sienten y se conciben a sí mismas como pertenecientes al género opuesto que social y culturalmente se asigna a su sexo biológico y optan por una intervención médica–hormonal, quirúrgica o ambas– para adecuar su apariencia física–biológica a su realidad psíquica, espiritual y social.

**Persona queer o con identidad de género no binaria:** Es un término general para las personas cuya identidad de género no está incluida o trasciende el binario hombre y mujer.

**Personas con identidades de género no normativas:** Término utilizado para hacer referencia a las personas que no están de acuerdo y no siguen las ideas o estereotipos sociales acerca de cómo deben actuar o expresarse con base en el sexo que les asignaron al nacer.

**Persona cisgénero:** Cuando la identidad de género de la persona corresponde con el sexo asignado al nacer.

**Orientación sexual:** Se refiere a la atracción emocional, afectiva y sexual por personas de un género diferente al suyo, o de su mismo género, o de más de un género, así como a las relaciones íntimas y/o sexuales con estas personas. La orientación sexual es un concepto amplio que crea espacio para la auto identificación. Además, la orientación sexual puede variar a lo largo de un continuo, incluyendo la atracción exclusiva y no exclusiva al mismo sexo o al sexo opuesto.

**Características sexuales:** Este concepto se refiere a la amplia gama de presentaciones del cuerpo humano, desmitificando la existencia de un cuerpo estándar y eliminando la visión de que algunas presentaciones deben ser clasificadas como ambiguas.

**Intersex:** Todas aquellas situaciones en las que la anatomía sexual de la persona no se ajusta físicamente a los estándares culturalmente definidos para el cuerpo femenino o masculino. Una persona intersexual nace con una anatomía sexual, órganos reproductivos o patrones cromosómicos que no se ajustan a la definición típica del hombre o de la mujer. Esto puede ser aparente al nacer o llegar a serlo con los años. Una persona intersexual puede identificarse como hombre o como mujer o como ninguna de las dos cosas. La condición de intersexual no tiene que ver con la orientación sexual o la identidad de género: las personas intersexuales experimentan la misma gama de orientaciones sexuales e identidades de género que las personas que no lo son.

**LGBTI:** Lesbiana, Gay, Bisexual, Trans o Transgénero e Intersex. Las siglas LGBTI se utilizan para describir a los diversos grupos de personas que no se ajustan a las nociones convencionales o tradicionales de los roles de género masculinos y femeninos. Sobre esta sigla en particular, la terminología relacionada con estos grupos humanos no es fija y evoluciona rápidamente, y existen otras diversas formulaciones que incluyen a personas Asexuales, Queers, Travestis, Transexuales, entre otras. Además, en diferentes culturas pueden utilizarse otros términos para describir a las personas del mismo sexo que tienen relaciones sexuales y que se autoidentifican o exhiben identidades de género no binarias (como, entre otros, los hijra, meti, lala, skesana, motsoalle, mithli, kuchu, kawein, queer, muxé, fa'afafine, fakaleiti, hamjensgara o dos-espíritus).

## I. Introducción

El continente americano se caracteriza por ser la región más violenta hacia las personas con identidades de género no normativas en el mundo. Estos ciclos de violencia, presentes en todos los ámbitos de la vida de las personas trans, se entremezclan con altos niveles de discriminación y estigmatización, resultando en la falta de acceso a sus derechos civiles, políticos, económicos, sociales, culturales y ambientales.

Las personas con identidades de género no normativas no se identifican con el nombre y sexo que les fueron asignados al momento de nacer; sin embargo, dicha asignación determina la expectativa social que se construye entorno a su existencia. Esta expectativa social, cargada de una cosmovisión cisnormativa, heteronormativa y binarista, se ve reflejada en una serie de obstáculos impuestos por entidades públicas y privadas que convierten al mundo trans en un espacio incierto, inseguro y, en ocasiones, inhabitable.

Consciente de los ciclos de discriminación y violencia que enfrentan las personas con identidades de género no normativas en la región y de la falta de acceso a documentos de identidad que correspondan a su identidad de género autopercibida, el Programa de Universalización de la Identidad Civil en las Américas (PUICA) implementó el proyecto “Fortaleciendo el acceso de las instituciones de registro civil a conocimientos y buenas prácticas para el reconocimiento de la identidad de género auto-percibida en los documentos de identidad”, con apoyo financiero de la AECID.

El objetivo de este proyecto es contribuir a fortalecer las instituciones de registro civil e identificación de la región por medio de dos vías. Por un lado, aumentando el conocimiento de los estándares interamericanos e internacionales de derechos humanos relacionados con el derecho al reconocimiento de la identidad de género autopercibida, y por otro, proporcionando acceso a prácticas de referencia, historias individuales, experiencias y recomendaciones de sus pares. De esta manera, desde la visión del PUICA, los Estados Miembros de la OEA estarán mejor equipados para liderar cambios en sus políticas, procesos y procedimientos internos, con el fin de promover el reconocimiento legal de la identidad de género en sus respectivas jurisdicciones.

En su calidad de derecho fundamental, el derecho a la identidad es relevante no sólo en sí mismo, sino también resulta una condición necesaria para el acceso y ejercicio del resto de los derechos, por lo que la ausencia de marcos normativos y prácticas institucionales que permitan y promuevan el reconocimiento de la identidad de género, componente esencial del derecho a la identidad, puede derivar en la virtual inhabilitación de los derechos de las poblaciones con identidades de género no normativas.

Como parte de las actividades contempladas en el proyecto, el PUICA desarrolló, en conjunto con Synergía – Iniciativas por los Derechos Humanos, organización regional dedicada a la defensa y promoción de los derechos humanos de las personas LGBTI, dos documentos que aspiran a facilitar la comprensión del contenido de la OC-24/17. Asimismo, se documentaron prácticas de referencia en materia de registro civil e identificación que se desarrollan en los países del continente, a la luz de los estándares contenidos en la resolución de la Corte IDH.

Por un lado, el documento titulado *Panorama del reconocimiento legal de la identidad de género en las Américas* ofrece un horizonte sobre la situación del reconocimiento de la identidad de género en la región, observando marcos legislativos, herramientas judiciales y procesos propios de las instituciones de registro civil e identificación. Con su publicación se espera facilitar y promover el intercambio de conocimientos y experiencias entre los Estados de la región, así como contribuir con una herramienta que permita a los registros civiles fortalecer su rol en la garantía de los derechos, incluyendo el reconocimiento de la identidad de género autopercibida.

Por su parte, el presente documento titulado *Lineamientos para la implementación de la Opinión Consultiva No. 24 en el marco del reconocimiento legal de la identidad de género* es una herramienta de

referencia para los registros civiles de la región en el proceso de incluir transversalmente la perspectiva de los derechos humanos e identidad de género en sus diversos procesos internos, funciones y mandatos.

La OC-24/17 de la Corte IDH es la resolución más vanguardista en materia de derechos de las personas LGBTI a nivel global, por lo que su debida comprensión resulta una tarea obligada entre las instituciones de registro civil e identificación del continente. Esta labor es crucial, en tanto el registro civil es la institución encargada de registrar y certificar los hechos vitales de las personas, incluido el registro de nacimiento, así como aquella que, en su debido caso, tiene la facultad de rectificar la información contenida en las actas registrales. Por su parte, la comprensión de la OC-24/17 entre las instituciones de identificación tiene la misma relevancia, dado que los documentos de identificación personal son elementos fundamentales para el desarrollo de la vida social, política, económica y cultural de las personas, al ser indispensables para demostrar unívocamente su identidad, así como para acceder plenamente a sus derechos.

Esta publicación pretende poner a disposición de las instituciones de registro civil e identificación de la región las implicaciones de los estándares fijados por la Corte IDH de manera accesible, con énfasis en aquellos aplicables al reconocimiento legal de la identidad de género, en aras de garantizar la satisfacción plena de este derecho.

A su vez, en el marco de la cooperación internacional, se aspira a generar un insumo de utilidad para el Consejo Latinoamericano y del Caribe de Registro Civil, Identidad y Estadísticas Vitales (CLARCIEV), establecido en el año 2005 como un organismo que agrupa a instituciones de registro civil del continente, con el objetivo de brindar un espacio para el intercambio de experiencias y de buenas prácticas sobre el registro e identificación de las personas. El CLARCIEV cuenta con una Mesa Técnica de Gestión de Normatividad, Protección de Datos y Diversidad que promueve, desde 2018, el intercambio de experiencias y buenas prácticas para el desarrollo de políticas y estrategias que permitan el acceso pleno al derecho a la identidad, tomando en cuenta y respetando la diversidad, incluyendo aquellas relacionadas con el reconocimiento de la identidad de género.

El documento está compuesto por ocho capítulos, incluyendo su introducción. En el capítulo segundo se incluye una breve explicación de la metodología empleada para la concepción y elaboración de la guía. Los capítulos III, IV y V realizan un desarrollo sobre el reconocimiento de la identidad de género como elemento constitutivo del derecho a la identidad, su conexión con otros derechos y sus implicaciones para la labor registral e identificatoria.

El capítulo sexto presenta una exposición seccionada y simplificada de la OC-24/17 de la Corte IDH en lo relativo al derecho al reconocimiento de la identidad de género, buscando traducir el contenido de la resolución en el lenguaje comúnmente utilizado por las instituciones de registro civil e identificación de la región. Por su parte, el capítulo séptimo propone un formulario de verificación, aspirando a que pueda utilizarse como un ejercicio didáctico para el contraste de las prácticas regionales con los estándares contenidos en la opinión consultiva. Finalmente, el capítulo octavo es una selección de prácticas relacionadas con el reconocimiento legal de la identidad de género que se estima pueden servir como referencia para la construcción de alternativas que satisfagan los estándares interamericanos en la materia.

## II. Metodología

Para la elaboración de esta guía, se realizó un análisis exhaustivo del contenido de la OC-24/17 de la Corte IDH, contrastándolo con los marcos jurídicos y prácticas implementadas en diversas instituciones de registro civil de la región, a efecto de identificar las distintas modalidades en que han conseguido satisfacer, ya sea de forma parcial o integral, los requisitos establecidos por la Corte IDH en materia del reconocimiento legal de la identidad de género.

En su parte final, el presente documento contiene un formulario de verificación que pretende dotar a las personas funcionarias de los registros civiles de un instrumento didáctico que permita realizar una evaluación interna del estatus de su legislación y normativa en términos de aceptabilidad y respeto de los estándares del Sistema Interamericano.

Para acceder y validar las informaciones relativas a las jurisdicciones que formaron parte de este estudio conjunto entre Synergía y el PUICA, se realizaron entrevistas con personas funcionarias públicas de diversas instituciones de registro civil del continente. Asimismo, cabe destacar que este documento se ha elaborado teniendo en cuenta otros diagnósticos e informes provenientes de organismos internacionales de derechos humanos, así como organizaciones de la sociedad civil y movimientos sociales conformados por personas trans y aquellas que les representan.

### III. El derecho a la identidad y el rol de garante de los derechos humanos de los registros civiles de la región

El derecho a la identidad consiste en el reconocimiento jurídico y social de una persona como sujeta de derechos y responsabilidades y, a su vez, de su pertenencia a un Estado, a un territorio, a una sociedad y a una familia, condiciones necesarias para preservar su dignidad individual y colectiva.<sup>1</sup> El registro de nacimiento, por su parte, es el acto jurídico a través del cual el Estado cumple con la obligación de garantizar a todas las personas el derecho a la identidad, al nombre y a su filiación familiar, cultural y nacional. A través de este acto, el Estado también garantiza a las personas el reconocimiento administrativo de su existencia y de su personalidad jurídica.<sup>2</sup>

A nivel internacional existen varios instrumentos que valoran al registro de nacimiento como un mecanismo de garantía del derecho al nombre, la identidad y la personalidad jurídica. Estos instrumentos son: la Declaración Universal de los Derechos Humanos,<sup>3</sup> el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos,<sup>4</sup> la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, la Convención Americana sobre Derechos Humanos (CADH),<sup>5</sup> y la Convención sobre los Derechos del Niño (CDN).<sup>6</sup>

Debido a la importancia del derecho a la identidad, éste se garantiza mediante los poderes públicos a través de la organización del registro civil, encargado de reconocer la existencia de las personas y colaborar en la recolección de las estadísticas vitales poblacionales.<sup>7</sup> En este orden de ideas, el rol de las instituciones de registro civil trasciende la esfera de lo administrativo, posicionándose como facilitadoras inmediatas del derecho a la identidad y de una cadena progresiva e interdependiente<sup>8</sup> de derechos civiles, políticos, económicos, sociales, culturales y ambientales, cuyo goce y ejercicio, dependen del reconocimiento legal de la identidad.<sup>9</sup> Esta visión “moderna” del registro civil, coloca en el centro de sus funciones a las personas y a la realización de sus derechos humanos.<sup>10</sup>

En el marco de la OEA, el Programa Interamericano para el Registro Civil Universal y “Derecho a la Identidad”,<sup>11</sup> aprobado por la Asamblea General de la OEA en 2008, considera al reconocimiento de la identidad de las personas como uno de los medios a través del cual se facilita el ejercicio de los derechos a la personalidad jurídica, al nombre, a la nacionalidad, a la inscripción en el registro civil, a las relaciones familiares, entre otros derechos cuyo ejercicio es esencial para la participación en una sociedad democrática.<sup>12</sup>

<sup>1</sup> PUICA, Metodología para la instalación de sistemas de registro hospitalario, 2013, pág 11; UNICEF, Oficina Regional para América Latina y El Caribe. [Registro de nacimiento e infancia](#). 2007.

<sup>2</sup> UNICEF, Instituto Nacional de Estadística y Geografía (México). Derecho a la identidad : la cobertura del registro de nacimiento en México, 2018, pág. 13.

<sup>3</sup> Declaración Universal de los Derechos Humanos, 1948 (México). Derecho a la identidad : la cobertura del registro de nacimiento en México, 2018, pág. 13.

<sup>4</sup> Declaración Universal de los Derechos Humanos, 1948, art. 6.

<sup>5</sup> Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, 1981, arts. 16 y 24.

<sup>6</sup> Convención Americana sobre Derechos Humanos, 1969, arts. 3, 18 y 20.

<sup>7</sup> Convención sobre los Derechos del Niño, 1990, arts. 7 y 8.

<sup>8</sup> OEA, [Encuentro Internacional España – OEA sobre registro civil y derecho a la identidad](#), pág. 3.

<sup>9</sup> Harbitz, M. (2007 y Acosta, M. (Julio-Agosto, 2007); Ana Lorena Flores Salazar, [El Registro Civil soporte del derecho a la identidad. Las personas trans y el reconocimiento de la identidad de género](#), *Revista Electoral*, Primer Trimestre 2018, Número 25, ISSN: 1659-2069.

<sup>10</sup> Ana Lorena Flores Salazar, [El Registro Civil soporte del derecho a la identidad. Las personas trans y el reconocimiento de la identidad de género](#), *Revista Electoral*, Primer Trimestre 2018, Número 25, ISSN: 1659-2069.

<sup>11</sup> Ídem.

<sup>12</sup> El Programa Interamericano para el Registro Civil Universal y “Derecho a la Identidad” opera bajo el nombre de Programa de Universalización de la Identidad Civil en las Américas (PUICA) en la estructura operativa de la Secretaría General de la OEA.

<sup>13</sup> Organización de los Estados Americanos. [AG/RES. 2362](#) (XXXVIII-O/08) Programa Interamericano para el Registro Civil Universal y “Derecho a la Identidad”.

El PUICA, ha establecido que cada país tiene la obligación de garantizar a todas las personas, sin discriminación, el reconocimiento de la identidad, y para ello se pueden utilizar distintos mecanismos que faciliten el acceso al registro.<sup>13</sup> En adición, ha encontrado que en la región existe una mayoría predominante de Estados que cuentan con un reconocimiento suficiente, a nivel constitucional o legislativo, de los derechos relacionados con el registro civil.<sup>14</sup> En la misma línea, el PUICA ha destacado que en múltiples constituciones de la región se habla expresamente del registro civil, o del derecho a inscribirse en condiciones de igualdad;<sup>15</sup> y a nivel legislativo, ha establecido que todos los países de la región recogen la obligatoriedad de la inscripción en el registro civil.<sup>16</sup>

De lo anterior, puede inferirse entonces que se identifica en la región un consenso sobre la obligatoriedad de proveer los medios necesarios para realizar registros de identidad efectivos, bajo el pilar indiscutible de la no discriminación. Reconocimiento que, por su naturaleza, implicaciones y fundamentos, debe considerar el reconocimiento legal de la identidad de género, al ser un elemento constitutivo del derecho a la identidad.

Si bien estas afirmaciones pueden representar retos en ciertos contextos de la región, no debe perderse de vista el hecho de que diversas dinámicas sociales y los cambios que se producen en ellas, generan situaciones que vulneran o ponen en riesgo el derecho a la identidad de distintas personas o grupos poblacionales. Estas situaciones demandan actuaciones ágiles de los registros civiles para hacer frente a los retos encontrados, garantizando en todo momento el acceso efectivo al derecho a la identidad. Es decir, el hecho de que los registros encaren desafíos que conlleven un replanteamiento o reajuste de los procedimientos no es una situación nueva, sino una dinámica que ha estado presente a lo largo de los años en la región, y que ha demandando respuestas continuas de la institución garante del derecho a la identidad.

Es así como observamos con éxito el abordaje regional que se le ha dado a estos retos en las últimas décadas, los cuales han sido enfrentados y superados por medio de la flexibilización y adecuación de trámites, ajustándolos a las necesidades particulares de cada contexto, procurando garantizar el registro oportuno y consecuentemente, el reconocimiento legal del derecho a la identidad intrínseco a todas las personas. Éste ha sido el caso, por ejemplo, del subregistro por declaraciones tardías de nacimiento, del registro de personas apátridas, del reconocimiento paterno de personas niñas que nacen fuera del matrimonio, y más recientemente, de la rectificación integral de los componentes nombre y sexo/género de los documentos registrales, en concordancia con la identidad de género autopercibida de las personas.<sup>17</sup>

---

<sup>13</sup> PUICA, Metodología para la instalación de sistemas de registro hospitalario, 2013, pág. 11.

<sup>14</sup> PUICA, Diagnóstico del Marco Jurídico-Institucional y Administrativo de los Sistemas de Registro Civil en América Latina, OEA/Ser.D/XX SG/SAP/III.14, 2010, pág. 7.

<sup>15</sup> Ídem.

<sup>16</sup> Ídem.

<sup>17</sup> OEA, Programa de Universalización de la Identidad Civil en las Américas (PUICA), [Metodología de Campañas de Registro y Sensibilización en Zonas Fronterizas](#), 2014, OEA/Ser.D/XX SG/SAP/III.32; CEPAL, UNICEF, [El derecho a la identidad: Los registros de nacimiento en América Latina y el Caribe](#), Boletín de la infancia y adolescencia sobre el avance de los Objetivos de Desarrollo del Milenio, Número 13, noviembre de 2011, ISSN 1816-7535.

#### IV. La identidad de género como elemento constitutivo del derecho a la identidad y la prohibición de discriminar con base en la identidad de género de las personas

La identidad de género es la vivencia interna e individual del género tal como cada persona la siente profundamente, la cual puede corresponder o no con el sexo asignado al nacer. La identidad de género comprende la vivencia personal del cuerpo, así como otras expresiones del género como la vestimenta, la forma de hablar y los modales.<sup>18</sup>

A partir de la identidad de género que cada persona autodetermina a nivel individual, se entiende que existen personas que se identifican con el sexo asignado al momento de nacer, a quienes se les denomina personas cisgénero;<sup>19</sup> así como personas que no se identifican con dicha asignación, a quienes se les denomina personas transgénero o personas trans.<sup>20</sup> Es importante destacar que la identidad de género no está sujeta al sometimiento de intervenciones quirúrgicas o tratamientos médicos, en el entendido de que no todas las personas trans necesitan modificaciones corporales para la construcción de su propia identidad.<sup>21</sup>

De conformidad con el principio del libre desarrollo de la personalidad, cada persona es libre y autónoma de seguir un modelo de vida de acuerdo con sus valores, creencias, convicciones e intereses.<sup>22</sup> Esto incluye la vivencia interna del género, la libre determinación de la identidad de género acorde a dicha vivencia, y su expresión tanto en lo público como en lo privado, supuesto que otorga a toda persona el derecho a que se reconozca legalmente su identidad de género autopercibida, y a que ésta se refleje en toda documentación de identidad, sin mayores complicaciones y requisitos que los que se le imponen al resto de personas en la sociedad, para garantizar un acceso pleno en condiciones de igualdad.

Así lo ha reconocido la Corte IDH al establecer que “las personas pueden experimentar la necesidad de que se las reconozca como entes diferenciadas y diferenciables de las demás. Para alcanzar ese fin, es ineludible que el Estado y la sociedad, respeten y garanticen la individualidad de cada una de ellas, así como el derecho a ser tratadas de conformidad con los aspectos esenciales de su personalidad, sin otras limitaciones que las que imponen los derechos de las demás personas”.<sup>23</sup> Por ello, el afianzamiento de la individualidad de la persona ante el Estado y ante la sociedad, se traduce en su facultad legítima de establecer la exteriorización de su modo de ser, de acuerdo con sus más íntimas convicciones,<sup>24</sup> siendo el reconocimiento legal de la identidad de género uno de los primeros pasos en este camino de legítima exteriorización del modo de ser, y de la inserción en condiciones de igualdad, a las dinámicas propias de la vida cotidiana en sociedad.

En sentido contrario, la falta de reconocimiento legal de la identidad de género se traduce en una censura a las identidades que se aparten de los estándares cisnormativos, heteronormativos y binaristas vigentes, al tiempo que envía un mensaje generalizado a la sociedad de que aquellas personas que se alejen del

<sup>18</sup> Principios de Yogyakarta. Principios sobre la aplicación de legislación internacional de los derechos humanos en relación a la orientación sexual y la identidad de género, 2006, pág. 6.

<sup>19</sup> Etimológicamente el prefijo “cis” significa “de este lado” o “de aquí”. Las personas cisgénero también son conocidas como personas con identidades de género normativas, en el entendido de que su identidad de género autopercibida está conforme a la norma socialmente aceptada denominada “cisnormatividad”.

<sup>20</sup> Etimológicamente el prefijo “trans” significa “a través”, “más allá” o “de un lado al otro”. Las personas trans también son conocidas como personas con identidades de género no normativas, en el entendido de que su identidad de género autopercibida no está conforme a la norma socialmente aceptada denominada “cisnormatividad”.

<sup>21</sup> CIDH, Informe “[Violencia contra personas LGBTI en América](#)”, OAS/Ser.L/V/II.rev.2 Doc. 36 12 noviembre 2015, pág. 32.

<sup>22</sup> Corte Constitucional de Colombia, Sentencia T-063/2015.

<sup>23</sup> Corte IDH. Identidad de género, e igualdad y no discriminación a parejas del mismo sexo, Opinión Consultiva OC-24/17 del 24 de noviembre de 2017. Serie A No. 24, pág. 91.

<sup>24</sup> Ídem.

espectro normativo “tradicionalmente aceptado” no contarán con la protección legal y el reconocimiento de sus derechos en igualdad de condiciones respecto de aquellas personas que se viven dentro de las normas sociales dominantes<sup>25</sup>, actualizando el supuesto de una diferencia de trato discriminatoria.

En el ámbito interamericano tanto la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH), como la Corte IDH, han interpretado la CADH en el sentido de incorporar la identidad de género como una categoría protegida bajo el artículo 1.1 de la Convención Americana.<sup>26</sup> En este sentido, la Corte Interamericana ha establecido que los criterios específicos en virtud de los cuales está prohibido discriminar, según el artículo 1.1 de la Convención Americana, no son un listado taxativo o limitativo sino meramente enunciativo,<sup>27</sup> por lo que la expresión “cualquier otra condición social” del artículo 1.1. debe ser interpretada en la perspectiva de la opción más favorable a la persona y de la evolución de los derechos fundamentales en el derecho internacional contemporáneo”.<sup>28</sup>

Respecto a la expresión de género, la Corte Interamericana ha señalado que la prohibición de discriminar con base en la identidad de género se entiende no únicamente con respecto a la identidad de género real o autopercebida, sino que también es extensible hacia la identidad percibida de forma externa, independientemente que esa percepción corresponda a la realidad o no. Es decir, que se debe entender que toda expresión de género constituye una categoría protegida por la Convención Americana en su artículo 1.1.<sup>29</sup>

El reconocimiento de la identidad de género como una de las categorías protegidas por la cláusula de no discriminación establecida en el artículo 1.1 de la Convención implica conforme a la jurisprudencia del sistema interamericano que: i) los Estados tienen la obligación de no efectuar diferencias de trato discriminatorias con base en la identidad de género; ii) cualquier diferencia de trato basada en la identidad de género debe ser analizada bajo un escrutinio estricto y, por lo tanto, sólo razones de mucho peso podrían justificarla; y iii) los Estados tienen la obligación de adoptar las medidas necesarias para asegurar la igualdad real de las personas cuyo sexo asignado al nacer no concuerda con su identidad de género.

Cabe destacar que en este abordaje, la Corte ha sido enfática en reiterar que la falta de un consenso al interior de algunos países sobre el respeto pleno por los derechos de ciertos grupos o personas que se distinguen por su identidad de género o su expresión de género, reales o percibidas, no puede ser considerado como un argumento válido para negarles o restringirles sus derechos humanos o para perpetuar y reproducir la discriminación histórica y estructural que estos grupos o personas han sufrido. Por lo tanto, un derecho que le está reconocido a las personas no puede ser negado o restringido a nadie, y en ninguna circunstancia, con base en su identidad de género o expresión de género, ya que esto violaría el artículo 1.1. de la Convención Americana.<sup>30</sup>

Esta afirmación resulta plenamente aplicable a los procedimientos registrales, en los que se opera bajo el pilar del derecho de todas las personas a la identidad, por lo que éste no puede ser negado a ninguna

---

<sup>25</sup> Comisión Interamericana de Derechos Humanos, Observaciones presentadas por la Comisión el 14 de febrero de 2017, párr. 49. Véase, en el mismo sentido, Naciones Unidas, Comité de los Derechos del Niño, Observación general núm. 20 (2016) *sobre la efectividad de los derechos del niño durante la adolescencia*, 6 de diciembre de 2016, CRC/C/GC/20, para. 34, y Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas, *Living Free & Equals. What States are doing to tackle violence and discrimination against lesbian, gay, bisexual, transgender and intersex people*, Nueva York y Ginebra, 2016, HR/PUB/16/3, págs. 86 y 87.

<sup>26</sup> CIDH, Informe “[Violencia contra personas LGBTI en América](#)”, OAS/Ser.L/V/II.rev.2 Doc. 36 12 noviembre 2015; Corte IDH. Caso Karen Atala Riffo e hijas Vs. Chile. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 24 de febrero de 2012. Serie C No. 239.

<sup>27</sup> Corte IDH. Caso Karen Atala Riffo e hijas Vs. Chile. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 24 de febrero de 2012. Serie C No. 239, párr. 85.

<sup>28</sup> Ídem.

<sup>29</sup> Corte IDH. Identidad de género, e igualdad y no discriminación a parejas del mismo sexo, Opinión Consultiva OC-24/17 del 24 de noviembre de 2017. Serie A No. 24, párr. 78.

<sup>30</sup> Íbidem, párr.84.

persona con base en su identidad de género autopercebida. Lo que procede entonces para garantizar el pleno acceso, en condiciones de igualdad, es adaptar los procedimientos existentes para garantizar que todas las personas, con independencia de su identidad de género, tengan pleno acceso al registro de su identidad, y que dicho registro responda a su identidad autopercebida con la que se identifican y reconocen.

En conclusión, puede sostenerse que la identidad de género es un elemento constitutivo y constituyente de la identidad de las personas, por lo que su reconocimiento por parte del Estado resulta de vital importancia para garantizar el pleno goce de los derechos humanos de las personas trans, incluyendo la protección contra la violencia, tortura, malos tratos, derecho a la salud, a la educación, empleo, vivienda, acceso a la seguridad social, así como el derecho a la libertad de expresión, y de asociación.<sup>31</sup> El reconocimiento de la identidad de las personas es uno de los medios que facilita el ejercicio de los derechos a la personalidad jurídica, al nombre, a la nacionalidad, a la inscripción en el registro civil, a las relaciones familiares, entre otros;<sup>32</sup> por tanto, la falta de reconocimiento legal de la identidad de género se traduce en la creación de situaciones discriminatorias, como la carencia de una constancia legal sobre la existencia propia, así como afecciones negativas en el acceso a sus derechos.<sup>33</sup>

---

<sup>31</sup> Naciones Unidas, Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas, *Living Free & Equals. What States are doing to tackle violence and discrimination against lesbian, gay, bisexual, transgender and intersex people*, Nueva York y Ginebra, 2016, HR/PUB/16/3, pág. 94.

<sup>32</sup> Caso de personas dominicanas y haitianas expulsadas Vs. República Dominicana. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 28 de agosto de 2014. Serie C No. 282, párr. 267, y Caso Gelman Vs. Uruguay, párr. 123. Véase también: OEA, Asamblea General, Resolución AG/RES. 2362 (XXXVIII-O/08), "Programa Interamericano para el Registro Civil Universal y 'Derecho a la Identidad'", de 3 de junio de 2008, y Resolución AG/RES. 2602 (XL-O/10), Derechos Humanos, Orientación Sexual, e Identidad de Género de 8 de junio de 2010. Asimismo, OEA, Comité Jurídico Interamericano, Opinión "sobre el alcance del derecho a la identidad", resolución CJI/doc. 276/07 rev. 1, de 10 de agosto de 2007, párrs. 11.2 y 18.3.3.

<sup>33</sup> OEA, Asamblea General, Resolución AG/RES. 2362 (XXXVIII-O/08), "Programa Interamericano para el Registro Civil Universal y 'Derecho a la Identidad'", de 3 de junio de 2008, y Resolución AG/RES. 2602 (XL-O/10), Derechos Humanos, Orientación Sexual, e Identidad de Género de 8 de junio de 2010.

## V. Las obligaciones de los registros civiles a la luz del derecho internacional de los derechos humanos

Como garantes de los derechos humanos, los registros civiles actúan bajo los lineamientos de los principios de legalidad y no discriminación,<sup>34</sup> lo cual implica, entre otros aspectos, garantizar con sus actuaciones el reconocimiento y respeto de los derechos a los cuales el Estado al que pertenecen se ha comprometido a nivel internacional, en consonancia con los mandatos constitucionales que los refuerzan. Frente a esto cabe destacar que la mayoría de las constituciones de la región regulan el control de normas nacionales e internacionales, y la interpretación armónica que de éstas deben hacer los funcionarios públicos en el marco de sus competencias.

En el sistema interamericano de derechos humanos, este proceso de integración de la norma nacional e internacional guiada por el principio pro-persona,<sup>35</sup> cuyas implicaciones derivan en la priorización de la norma o criterio más amplio en la protección de derechos humanos, o bien, la norma o criterio que menos restrinja el goce de los mismos, se ha denominado “control de convencionalidad”.

En la jurisprudencia constante de la Corte IDH desde aproximadamente 2006,<sup>36</sup> se empezó a utilizar el concepto de control de convencionalidad para denominar a la herramienta que permite a los Estados concretar la obligación de garantía de los derechos humanos en el ámbito interno, a través de la verificación de la conformidad de las normas y prácticas nacionales, con la CADH y su jurisprudencia.<sup>37</sup> Esta figura es de reciente desarrollo y su aparición en el escenario jurídico está estrechamente relacionada con las obligaciones que impone la CADH a los Estados para cumplir a nivel interno con las obligaciones que surgen a su respecto en materia de derechos humanos.<sup>38</sup>

En el ámbito interno, el control de convencionalidad debe ser realizado por toda persona servidora pública para analizar la compatibilidad de las normas internas con la CADH. En dicho análisis de compatibilidad, las personas servidoras públicas deben actuar en el ámbito de sus competencias y atribuciones, y el objetivo del control es verificar la conformidad de las normas internas, así como su interpretación y aplicación, con la CADH y otros instrumentos de derechos humanos que vinculen al Estado, velando porque que exista una correcta aplicación de dichos estándares.<sup>39</sup>

Cabe destacar que este ejercicio de control puede tener una serie de consecuencias, tales como, la desaplicación o expulsión del sistema interno de normas contrarias a la CADH; la interpretación de las normas internas de manera que sean armónicas con las obligaciones del Estado; la modificación de prácticas de los órganos del Estado que puedan ser contrarias a los estándares internacionales a los que se ha comprometido el Estado; entre otras formas de concreción de las obligaciones del Estado en materia de derechos humanos.<sup>40</sup>

<sup>34</sup> OEA, Asamblea General, Resolución AG/RES. 2362 (XXXVIII-O/08), “Programa Interamericano para el Registro Civil Universal y ‘Derecho a la Identidad’”, de 3 de junio de 2008, y Resolución AG/RES. 2602 (XL-O/10), Derechos Humanos, Orientación Sexual, e Identidad de Género de 8 de junio de 2010.

<sup>35</sup> ALEXY, R., “Ponderación, control de constitucionalidad y representación”, en R. Alexy, Teoría del discurso y derechos constitucionales, México, 2005, pp. 89-103. Traducción de René González de la Vega. ALEXY, R., Derecho y razón práctica, México, Fontamara, 1993. ALEXY, R., Teoría de la argumentación jurídica, Madrid, Centro de Estudios Constitucionales, 1989.

<sup>36</sup> Corte IDH. Caso Almonacid Arellano y otros Vs. Chile. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 26 de septiembre de 2006. Serie C No. 154.

<sup>37</sup> Corte IDH, Cuadernillo de Jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos Nº 7: Control de Convencionalidad.

<sup>38</sup> Ídem.

<sup>39</sup> Ídem.

<sup>40</sup> Ídem.

Al respecto, la Corte IDH ha establecido en su jurisprudencia que las autoridades internas están sujetas al imperio de la ley y, por ello, están obligadas a aplicar las disposiciones vigentes en el ordenamiento jurídico.<sup>41</sup> Estas disposiciones vigentes incluyen los tratados internacionales de derechos humanos como la CADH, frente a lo cual, todos sus órganos, -incluidos los registros civiles- están sometidos al instrumento, y esto les obliga a velar por que los efectos de las disposiciones de la CADH no se vean mermados por la aplicación de normas contrarias a su objeto y fin.<sup>42</sup> De esto se desprende que todas las autoridades tienen la obligación de ejercer *ex-officio* un control de convencionalidad<sup>43</sup> para garantizar la armonía normativa, y asegurar que la aplicación de normas internas no atenta contra el objeto y fin de los instrumentos de protección de derechos humanos que el Estado ha previamente ratificado.

En esta tarea, deben tener en cuenta no solamente el tratado, sino también la interpretación que del mismo ha hecho la Corte IDH, intérprete última de la CADH.<sup>44</sup> Para realizar esta interpretación los diferentes órganos del Estado deben tener en consideración el acervo jurisprudencial de la Corte IDH, incluyendo los más recientes desarrollos, como la OC-24/17, aplicándolos en aquellos casos que fueran necesarios, ya sea ante una necesidad de adecuación armónica de normas o para subsanar un vacío regulatorio, en el marco de sus competencias.

Frente a esta aplicación del control de convencionalidad en sede interna por parte de las personas servidoras públicas del Estado, cabe destacar que la legitimación democrática de determinados hechos o actos en una sociedad está limitada por las normas y obligaciones internacionales de protección de los derechos humanos reconocidos en tratados como la CADH.<sup>45</sup> Es decir, que la aplicación de un control convencionalidad *ex-officio* en sede interna reviste de legitimidad las actuaciones de aquellas funcionaras que lo aplican en el marco de sus competencias para armonizar los lineamientos de la normativa interna, con los mandatos y obligaciones que se desarrollan en el derecho internacional.

La finalidad de esto es mantener los instrumentos de derechos humanos como “instrumentos vivos” que se adaptan constantemente a la actualidad de los tiempos y a los retos de protección jurídica que acarrear los cambios sociales. Y, por ende, los lineamientos de las normativas internas se mantendrían “actualizadas” a la luz de los tiempos mediante la aplicación de este control de convencionalidad. Dado que el objetivo principal de diversas instituciones estatales es garantizar una protección efectiva de los derechos, y en el caso de los registros civiles, alcanzar además el reconocimiento legal de la personalidad jurídica, la aplicación de este control de convencionalidad les permite cumplir con su deber jurídico y misión institucional, y a la vez legitimarse en la toma de estas decisiones ya que ampara su actuación en la norma sobre la cual se erige el andamiaje jurídico nacional y la cual a la vez es norma suprema del ordenamiento, la Constitución.

---

<sup>41</sup> Corte IDH, Corte IDH. Caso Cabrera García y Montiel Flores Vs. México. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 26 de noviembre de 2010. Serie C No. 220; Caso Liakat Ali Alibux Vs. Surinam. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 30 de enero de 2014, párr. 151; Caso de personas dominicanas y haitianas expulsadas Vs. República Dominicana. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 28 de agosto de 2014, párr. 311.

<sup>42</sup> Ídem.

<sup>43</sup> Corte IDH, Caso Masacre de Santo Domingo Vs. Colombia. Excepciones Preliminares, Fondo y Reparaciones. Sentencia de 30 de noviembre de 2012. Serie C No. 259, párr. 142, y Caso Norín Catrimán y otros (Dirigentes, miembros y activista del Pueblo Mapuche) Vs. Chile, párr. 436.

<sup>44</sup> Corte IDH. Caso Chinchilla Sandoval y otros Vs. Guatemala. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 29 de febrero de 2016, párr. 242; Corte IDH, Corte IDH. Caso Cabrera García y Montiel Flores Vs. México. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 26 de noviembre de 2010. Serie C No. 220; Caso Liakat Ali Alibux Vs. Surinam. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 30 de enero de 2014, párr. 151; Caso de personas dominicanas y haitianas expulsadas Vs. República Dominicana. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 28 de agosto de 2014, párr. 311.

<sup>45</sup> Corte IDH. Caso Gelman Vs. Uruguay. Fondo y Reparaciones. Sentencia de 24 de febrero de 2011. Serie C No. 221.

De todo lo anterior puede concluirse que, la evolución de la jurisprudencia de la Corte IDH muestra que la figura del control de convencionalidad, como herramienta eficaz para el cumplimiento de las obligaciones del Estado, tiene como principales características:

- i) Consiste en verificar la compatibilidad de las normas y demás prácticas internas con la CADH, la jurisprudencia de la Corte IDH y los demás tratados interamericanos de los cuales el Estado sea parte;
- ii) Debe ser realizado de oficio por toda autoridad pública;
- iii) Su ejercicio se realiza en el ámbito de competencias de cada autoridad. Por tanto, su ejecución puede implicar la supresión de normas contrarias a la CADH o bien su interpretación conforme a la CADH;
- iv) La obligación que está siempre presente tras el control de convencionalidad es la de realizar un ejercicio integrador que haga compatibles las obligaciones del Estado con sus normas internas;
- v) Es acervo de convencionalidad la normativa internacional y la jurisprudencia de la Corte IDH, tanto contenciosa como consultiva; y
- vi) La obligatoriedad de realizar el control deriva de los principios del derecho internacional público y de las propias obligaciones internacionales del Estado asumidas al momento de hacerse parte de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

En el caso particular del control de convencionalidad sobre el acervo jurisprudencial de la Corte IDH en su competencia consultiva, la Corte IDH ha especificado que “a partir de la norma convencional interpretada a través de la emisión de una opinión consultiva, todos los órganos de los Estados Miembros de la OEA, incluyendo a los que no son Parte de la Convención pero que se han obligado a respetar los derechos humanos en virtud de la Carta de la OEA (artículo 3.I) y la Carta Democrática Interamericana (artículos 3, 7, 8 y 9), cuentan con una fuente que, acorde a su propia naturaleza, contribuye también y especialmente de manera preventiva, a lograr el eficaz respeto y garantía de los derechos humanos y, en particular, constituye una guía a ser utilizada para resolver las cuestiones relativas al respeto y garantía de los derechos humanos en el marco de la protección a personas LGBTI y así evitar eventuales vulneraciones de derechos humanos”.<sup>46</sup>

De todo lo anterior se desprende, en definitiva, que el control de convencionalidad consiste, en la comparación de una norma o práctica nacional con lo dispuesto por la Convención, a los efectos de determinar la compatibilidad de aquella con ésta y, consecuentemente, de la preeminencia de una respecto de la otra en el evento de contradicción entre ambas.<sup>47</sup> Este control de convencionalidad en sede interna debe ser realizado por todos órganos del Estado, incluyendo los registros civiles en materia de reconocimiento legal de la identidad, y por ende deben garantizar la implementación de procedimientos que garanticen el acceso efectivo a la inscripción o rectificación de la identidad acorde a la identidad y expresión de género de todas las personas, sin imponer requisitos irrazonables, invasivos o patologizantes que consideren la identidad de género no cisnormativa como “una patología” que debe ser “diagnosticada” por especialistas del área de la medicina. Esto bajo el entendido de que el control de convencionalidad no sería únicamente aplicable en lo que respecta a la Convención, sino asimismo a todos los tratados vigentes en el Estado de que se trate.<sup>48</sup>

<sup>46</sup> Corte IDH, Opinión Consultiva OC-21/14, párr. 31.

<sup>47</sup> Voto individual del juez Eduardo Vio Grossi, Corte interamericana de derechos humanos, Opinión Consultiva OC-24/17 de 24 de noviembre de 2017, solicitada por la República de Costa Rica. Identidad de Género, e Igualdad y No Discriminación a parejas del mismo sexo.

<sup>48</sup> Corte IDH, Cuadernillo de Jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos N° 7: Control de Convencionalidad.

## VI. Las implicaciones de la OC-24/17 para las instituciones de registro civil relativas al reconocimiento de la identidad de género

Dado que ya ha quedado establecido en la sección anterior que el control de convencionalidad es una herramienta vinculante para los registros civiles de la región mediante la cual se garantiza la compatibilidad de la normativa interna y la internacional, en la presente sección se abordarán los lineamientos y principales estándares que se desprenden de la OC-24/17 de la Corte IDH, resaltando aquellos que tienen principal relevancia para la labor de registro de la identidad que ejercen los registros civiles, y el rol que en dicha labor tiene la inclusión del reconocimiento legal de la identidad de género de todas las personas.

### i. Fundamentos jurídicos

En la OC-24 la Corte IDH estableció que a la luz de la CADH existe una obligación de garantizar el reconocimiento legal de la identidad de género de todas las personas sin discriminación partiendo de sus derechos al nombre (art. 18), vida privada (art.11.2), libertad personal (art. 7), libertad de expresión (art. 13) e igualdad y no discriminación (artículos 1.1 y 24). Y ratifica sin lugar a duda que las personas en su diversidad de identidades y expresiones de género deben poder disfrutar de su capacidad jurídica en todos los aspectos de la vida.<sup>49</sup> Por cuanto la identidad de género que cada persona define para sí es esencial para su personalidad y constituye uno de los aspectos fundamentales de su autodeterminación, su dignidad y su libertad.<sup>50</sup>

Al respecto, la Corte estableció que la CADH contiene una cláusula universal de protección de la dignidad, cuyo basamento se erige tanto en el principio de la autonomía de la persona como en la idea de que todas las personas deben ser tratadas como iguales, en tanto son fines en sí mismas según sus intenciones, voluntad y propias decisiones de vida.<sup>51</sup> Más aún, la Corte IDH especificó que la protección del derecho a la vida privada no se limita al derecho a la privacidad, sino que en adición abarca una serie de factores relacionados con la dignidad de la persona, incluyendo, por ejemplo, la capacidad para desarrollar su propia personalidad, aspiraciones, determinar su identidad y definir sus relaciones personales.<sup>52</sup> El concepto de vida privada engloba aspectos de la identidad física y social, incluyendo el derecho a la autonomía personal, desarrollo personal y el derecho a establecer y desarrollar relaciones con otros seres humanos y con el mundo exterior.<sup>53</sup> Asimismo, comprende la forma en que la persona se ve a sí misma y cómo decide proyectarse hacia las demás,<sup>54</sup> siendo esto una condición indispensable para el libre desarrollo de la personalidad.<sup>55</sup>

Tal y como se referenció en secciones anteriores, la Corte IDH en dicha decisión consideró que la posibilidad de todo ser humano de autodeterminarse y escoger libremente las opciones y circunstancias que le dan sentido a su existencia, conforme a sus propias opciones y convicciones son aspectos centrales

<sup>49</sup> Corte IDH. Identidad de género, e igualdad y no discriminación a parejas del mismo sexo, Opinión Consultiva OC-24/17 del 24 de noviembre de 2017. Serie A No. 24, párr. 104.

<sup>50</sup> *Mutatis mutandis*, Principios sobre la aplicación de la legislación internacional de derechos humanos en relación con la orientación sexual y la identidad de género, Principios de Yogyakarta, 2007. Principio 6.

<sup>51</sup> Corte IDH. Identidad de género, e igualdad y no discriminación a parejas del mismo sexo, Opinión Consultiva OC-24/17 del 24 de noviembre de 2017. Serie A No. 24, párr.86.

<sup>52</sup> *Ibidem*, párr.87.

<sup>53</sup> Corte IDH, Caso I.V. Vs. Bolivia. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas, párr. 152; Caso Fernández Ortega y otros Vs. México. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 30 de agosto de 2010. Serie C No. 215, párr. 129, y Caso Artavia Murillo y otros (“Fecundación in vitro”) Vs. Costa Rica, párr. 143.

<sup>54</sup> Corte IDH, Caso Rosendo Cantú y otra Vs. México. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 31 de agosto de 2010. Serie C No. 216, párr. 119, y Caso Artavia Murillo y otros (“Fecundación in vitro”) Vs. Costa Rica, párr. 143.

<sup>55</sup> Corte IDH, Caso I.V. Vs. Bolivia. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas, párr. 152.

del reconocimiento de la dignidad.<sup>56</sup> De esa forma, de conformidad con el principio del libre desarrollo de la personalidad y de autonomía personal, cada persona es libre y autónoma de seguir un modelo de vida de acuerdo con sus valores, creencias, convicciones e intereses.<sup>57</sup>

En lo que respecta a la libertad personal, la Corte IDH determinó que toda persona tiene derecho a organizar, con arreglo a la ley, su vida individual y social conforme a sus propias opciones y convicciones.<sup>58</sup> Con respecto a este punto, el Comité de Derechos Humanos de Naciones Unidas ha expresado que la noción de vida privada se refiere a la esfera de la vida de una persona en la que ésta puede expresar libremente su identidad, ya sea en sus relaciones con los demás o sola.<sup>59</sup>

En lo que respecta al derecho a la identidad, el cual es definido por la Corte IDH como “el conjunto de atributos y características que permiten la individualización de la persona en sociedad y que, en tal sentido, comprende varios derechos según el sujeto de derechos de que se trate y las circunstancias del caso”.<sup>60</sup> Este derecho puede verse afectado por un sinnúmero de situaciones o contextos que pueden ocurrir desde la niñez hasta la adultez.<sup>61</sup>

Cabe destacar que, si bien la CADH no se refiere de manera particular al derecho a la identidad bajo ese nombre expresamente, dicho instrumento interamericano sin embargo sí incluye otros derechos que lo componen,<sup>62</sup> como el derecho al nombre, el cual es parte del derecho a la identidad, pero no es su único componente.<sup>63</sup> Por otra parte, la Corte IDH ha indicado que el derecho a la identidad se encuentra también estrechamente relacionado con la dignidad humana, con el derecho a la vida privada y con el principio de autonomía de la persona (artículos 7 y 11 de la CADH).<sup>64</sup>

Resulta primordial tener en consideración que el afianzamiento de la individualidad de la persona ante el Estado y ante la sociedad, se traduce por su facultad legítima de establecer la exteriorización de su modo de ser, de acuerdo con sus más íntimas convicciones.<sup>65</sup> Una gran cantidad de personas en las Américas experimentan la necesidad de que se las reconozca como entes diferenciadas de los patrones sociales cisonormativos y como entes diferenciados de las demás, y por tanto los Estados de la región para alcanzar este fin, deben respetar y garantizar la individualidad de cada una de ellas, así como el derecho a ser tratado de conformidad con los aspectos esenciales de su personalidad, sin otras limitaciones que las que imponen los derechos de las demás personas,<sup>66</sup> siendo el paso inicial el reconocerles jurídicamente como sujetas de derechos acordes a sus características personales, reconociendo su existencia tal cual son, y plasmando esto en el registro legal de su identidad.

---

<sup>56</sup> Corte IDH, Caso I.V. Vs. Bolivia. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas, párr. 150; Caso Atala Riffo y Niñas Vs. Chile. Fondo, Reparaciones y Costas, párr. 136, y Caso Flor Freire Vs. Ecuador, párr. 103.

<sup>57</sup> Véase *al respecto*, Corte Constitucional de Colombia, Sentencia T-063/2015.

<sup>58</sup> Corte IDH, Caso I.V. Vs. Bolivia. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas, párr. 148, y Caso Chaparro Álvarez y Lapo Íñiguez. Vs. Ecuador. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 21 de noviembre de 2007. Serie C No. 170, párr. 52.

<sup>59</sup> Corte IDH, Naciones Unidas, Comité de Derechos Humanos, Caso Coeriel et al. Vs. Holanda, 9 de diciembre de 1994, CCPR/C/52/D/453/1991, párr. 10.2.

<sup>60</sup> Corte IDH, Caso Gelman Vs. Uruguay, párr. 122; Caso Fornerón e Hija Vs. Argentina, párr. 123, y Caso Rochac Hernández y otros Vs. El Salvador. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 14 de octubre de 2014. Serie C No. 285, párr. 116.

<sup>61</sup> Corte IDH, Caso Contreras y otros Vs. El Salvador. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 31 de agosto de 2011. Serie C No. 232, párr. 113.

<sup>62</sup> Corte IDH, Caso Gelman Vs. Uruguay, párr. 122, y Caso Contreras y otros Vs. El Salvador, párr. 112. Asimismo, véase OEA, Comité Jurídico Interamericano, Opinión “sobre el alcance del derecho a la identidad”, resolución CJI/doc. 276/07 rev. 1, de 10 de agosto de 2007, párr. 11.2.

<sup>63</sup> OEA, Comité Jurídico Interamericano, Opinión “sobre el alcance del derecho a la identidad”, resolución CJI/doc. 276/07 rev. 1, de 10 de agosto de 2007, párr. 11.

<sup>64</sup> Corte IDH, Caso I.V. Vs. Bolivia. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas, párr. 149 a 152.

<sup>65</sup> Corte IDH. Identidad de género, e igualdad y no discriminación a parejas del mismo sexo, Opinión Consultiva OC-24/17 del 24 de noviembre de 2017. Serie A No. 24, párr. 91.

<sup>66</sup> Ídem.

En palabras de la Corte IDH el derecho a la identidad de género es un derecho con carácter autónomo que alimenta su contenido tanto de las normas del derecho internacional, como de aquellas que se deriven de los rasgos culturales propios contemplados en el ordenamiento interno de los Estados, concurriendo así a conformar la especificidad de la persona, con los derechos que lo hacen único, singular e identificable.<sup>67</sup>

En adición la Corte IDH determinó que el derecho a la identidad, y en particular la manifestación de la identidad, también se encuentra protegido por el artículo 13 que reconoce el derecho a la libertad de expresión,<sup>68</sup> por lo que interferir arbitrariamente en la expresión de los distintos atributos de la identidad puede implicar una vulneración a ese derecho.<sup>69</sup>

Más aún, el derecho a la personalidad jurídica comprende la posibilidad de que todo ser humano posea, por el simple hecho de existir e independientemente de su condición, determinados atributos que constituyen la esencia de su personalidad jurídica e individualidad como sujeto de derecho.<sup>70</sup> Por tanto, existe una relación estrecha entre por un lado el reconocimiento de la personalidad jurídica y, por otro, los atributos jurídicos inherentes a la persona humana que la distinguen identifican y singularizan.<sup>71</sup>

Debido a esto, se da lugar entonces a que el camino para materializar el derecho de las personas a definir de manera autónoma su propia identidad de género se hace efectiva garantizando que tales definiciones concuerden con los datos de identificación consignados en los distintos registros así como en los documentos de identidad.<sup>72</sup> Lo anterior se traduce en la existencia del derecho de cada persona a que los atributos de la personalidad anotados en esos registros y otros documentos de identificación coincidan con las definiciones identitarias que tienen de ellas mismas y, en caso de que no exista tal correspondencia, debe existir la posibilidad de modificarlas.<sup>73</sup>

Lo anterior se fortalece debido a que el derecho al nombre como atributo de la personalidad, constituye una expresión de la individualidad y tiene por finalidad afirmar la identidad de una persona ante la sociedad y en las actuaciones frente al Estado. Con él se busca lograr que cada persona posea un signo distintivo y singular frente a los demás, con el cual pueda identificarse y reconocerse como tal.<sup>74</sup> En adición, la Corte IDH ha indicado que este derecho reconocido en el artículo 18 de la CADH y también en diversos instrumentos internacionales,<sup>75</sup> constituye un elemento básico e indispensable de la identidad de cada persona, sin el cual no puede ser reconocida por la sociedad ni registrada ante el Estado.<sup>76</sup>

---

<sup>67</sup> OEA, Comité Jurídico Interamericano, Opinión “sobre el alcance del derecho a la identidad”, resolución CJI/doc. 276/07 rev. 1, de 10 de agosto de 2007, párr. 15.

<sup>68</sup> Corte IDH. Identidad de género, e igualdad y no discriminación a parejas del mismo sexo, Opinión Consultiva OC-24/17 del 24 de noviembre de 2017. Serie A No. 24, párr. 96.

<sup>69</sup> Ídem

<sup>70</sup> íbidem, párr. 104.

<sup>71</sup> Corte Constitucional de Colombia, Sentencia C-109 de 1995, acápite II numerales 7 y 8, y Sentencia T-090 de 1995, acápite 2 numeral 2.2.

<sup>72</sup> Corte IDH. Identidad de género, e igualdad y no discriminación a parejas del mismo sexo, Opinión Consultiva OC-24/17 del 24 de noviembre de 2017. Serie A No. 24, párr. 105.

<sup>73</sup> Ídem

<sup>74</sup> Ídem

<sup>75</sup> Corte IDH, Caso Gelman Vs. Uruguay, párr. 127. Además, véanse entre otros, el Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos, artículo 24.2; Convención sobre los Derechos del Niño, artículo 7.1; *African Charter on the Rights and Welfare of the Child*, artículo 6.1, la Convención Internacional sobre la Protección de los Derechos de Todos los Trabajadores Migratorios y de sus Familiares, artículo 29. El Tribunal Europeo de Derechos Humanos afirmó que el derecho al nombre se encuentra protegido por el artículo 8 del Convenio Europeo para la Protección de los Derechos Humanos y las Libertades Fundamentales, aunque este no se encuentre específicamente mencionado, Cfr. TEDH, Caso Stjerna Vs. Finlandia, No. 18131/91, Sentencia de 25 de noviembre de 1994, párr. 37, y Caso Burghartz Vs. Suiza, No. 16213/90, Sentencia de 22 de febrero 1994, párr. 24.

<sup>76</sup> Corte IDH, Caso de las Niñas Yean y Bosico Vs. República Dominicana, párr. 182, y Caso de personas dominicanas y haitianas expulsadas Vs. República Dominicana, párr. 268.

En virtud de lo anterior, es preciso que los Estados, y en especial los registros civiles de la región, tengan en consideración que la falta de reconocimiento legal de la identidad de género podría resultar en una censura a las identidades y expresiones de género que se aparten de los estándares cisnormativos, heteronormativos y binaristas vigentes, al tiempo que envía un mensaje generalizado a la sociedad de que aquellas personas que se alejen del espectro normativo “tradicionalmente aceptado” no contarán con la protección legal y el reconocimiento de sus derechos en igualdad de condiciones respecto de aquellas personas que se viven dentro de las normas sociales dominantes.<sup>77</sup> Provocando así, no solamente el desconocimiento de la personalidad jurídica e identidad legal de la persona en cuestión, sino que también la vulneración de su derecho convencional a la libertad de expresión.

En virtud de esto, los Estados y sus correspondientes órganos, en su calidad de garante de la pluralidad de derechos, deben respetar y garantizar la coexistencia de individuos con diversas identidades y expresiones de género, para lo cual debe asegurar que todas ellas puedan vivir y desarrollarse con la misma dignidad y el mismo respeto.<sup>78</sup> Este mandato se refuerza con la obligación convencional de reconocer legalmente la identidad de género de las personas y asegurar que sus inscripciones en los registros nacionales de identidad sean ajustadas de manera oportuna a su identidad, cuyos fundamentos se erigen sobre el derecho al nombre, a la libertad personal, vida privada, y libertad de expresión, a la luz de los principios de dignidad humana e igualdad y no discriminación.

## ii. Directrices para los registros civiles

El cambio de nombre, la adecuación de la imagen, así como la rectificación a la mención sexo/género, en los registros y en los documentos de identidad, para que éstos sean acordes a la identidad de género autopercebida, es un derecho protegido por el artículo 18 (derecho al nombre), pero también por los artículos 3 (derecho al reconocimiento de la personalidad jurídica), 7.1 (derecho a la libertad), 11.2 (derecho a la vida privada) de la Convención Americana. Como consecuencia de lo anterior, de conformidad con la obligación de respetar y garantizar los derechos sin discriminación (artículos 1.1 y 24 de la Convención), y con el deber de adoptar las disposiciones de derecho interno (artículo 2 de la Convención), los Estados están en la obligación de reconocer, regular, y establecer los procedimientos adecuados para tales fines.<sup>79</sup>

En virtud de lo establecido por la Corte IDH en la OC-24/17, los Estados tienen la obligación no sólo de proteger el derecho al nombre, sino también de brindar las medidas necesarias para facilitar el registro de la persona.<sup>80</sup> Esto se fundamenta en que la fijación del nombre, como atributo de la personalidad, es determinante para el libre desarrollo de las opciones que le dan sentido a la existencia de cada persona, así como a la realización del derecho a la identidad.<sup>81</sup> Es por ello por lo que cada persona debe tener la

<sup>77</sup> Comisión Interamericana de Derechos Humanos, Observaciones presentadas por la Comisión el 14 de febrero de 2017, párr. 49. Véase, en el mismo sentido, Naciones Unidas, Comité de los Derechos del Niño, Observación general núm. 20 (2016) sobre la efectividad de los derechos del niño durante la adolescencia, 6 de diciembre de 2016, CRC/C/GC/20, para. 34, y Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas, *Living Free & Equals. What States are doing to tackle violence and discrimination against lesbian, gay, bisexual, transgender and intersex people*, Nueva York y Ginebra, 2016, HR/PUB/16/3, págs. 86 y 87.

<sup>78</sup> Corte IDH. Identidad de género, e igualdad y no discriminación a parejas del mismo sexo, Opinión Consultiva OC-24/17 del 24 de noviembre de 2017. Serie A No. 24, párr. 100.

<sup>79</sup> *Ibidem*, párr. 116.

<sup>80</sup> Corte IDH, Caso de las Niñas Yean y Bosico Vs. República Dominicana, párr. 183, y Caso de personas dominicanas y haitianas expulsadas Vs. República Dominicana, párr. 268.

<sup>81</sup> Sobre ese punto, por ejemplo, la Ley N° 26.743 de Identidad de Género de Argentina, establece en su artículo 1 que toda persona tiene derecho a su identidad de género y a “ser tratada de acuerdo con su identidad de género y, en particular, a ser identificada de ese modo en los instrumentos que acreditan su identidad respecto de el/los nombre/s de pila, imagen y sexo con los que allí es registrada”.

posibilidad de elegir libremente y de rectificar su nombre como mejor le parezca,<sup>82</sup> y los Estados deben garantizar los medios para materializar estos cambios y rectificaciones en los documentos de identidad, sin discriminación. Es así como la falta de reconocimiento legal de la identidad y consecuente rechazo de la rectificación de nombre de conformidad con esa identidad autopercebida, implica que la persona pierda total o parcialmente la titularidad de esos derechos y que, si bien existe y puede hallarse en un determinado contexto social dentro del Estado, su existencia misma no es jurídicamente reconocida de acuerdo con un componente esencial de su identidad.<sup>83</sup> En tal circunstancia también se ve menoscabado el derecho al reconocimiento de la personalidad jurídica y el derecho a la identidad de género.<sup>84</sup>

De lo anterior se desprende que el derecho al reconocimiento de la identidad de género implica necesariamente el derecho a que los datos de los registros y en los documentos de identidad correspondan a la identidad de género autopercebida por las personas trans.<sup>85</sup> En ese sentido, los principios de Yogyakarta plantean la obligación a cargo de los Estados de adoptar las medidas legislativas, administrativas y de cualquier otra índole que sean necesarias “para respetar plenamente y reconocer legalmente el derecho de cada persona a la identidad de género que ella defina para sí”, así como para que “existan procedimientos mediante los cuales todos los documentos de identidad emitidos por el Estado que indican el género o el sexo de una persona —incluyendo certificados de nacimiento, pasaportes, registros electorales y otros documentos— reflejen la identidad de género profunda que la persona define por y para sí”.<sup>86</sup>

La falta de correspondencia entre la identidad de género autopercebida de una persona y la que aparece registrada en sus documentos de identidad implica negarle una dimensión constitutiva de su autonomía personal —del derecho a vivir como uno quiera—, lo que a su vez puede convertirse en objeto de rechazo y discriminación por las demás —derecho a vivir sin humillaciones— y a dificultarle las oportunidades laborales que le permitan acceder a las condiciones materiales necesarias para una existencia digna.<sup>87</sup> Esto además vulnera sus derechos constitucionales y convencionales, y compromete la responsabilidad de las instituciones del Estado que no garantizan los registros oportunos, y en potencia puede comprometer la responsabilidad internacional de los Estados.

Al respecto, cabe destacar que la Corte IDH ha enfatizado la obligación de los Estados que ha sido referida a lo largo del documento relacionada con la garantía del reconocimiento de la identidad de género a las personas, pues ello es de vital importancia para el goce pleno de otros derechos humanos.<sup>88</sup> Lo anterior, en virtud de que la falta de acceso al reconocimiento a la identidad de género constituye un factor determinante para que se sigan reforzando los actos de discriminación en su contra, y también puede erigirse en un obstáculo importante para el goce pleno de todos los derechos reconocidos por el derecho internacional, tales como el derecho a una vida digna, el derecho de circulación, a la libertad de expresión, los derechos civiles y políticos, el derecho a la integridad personal, a la salud, a la educación, y a todos los demás derechos.<sup>89</sup>

---

<sup>82</sup> Corte IDH. Identidad de género, e igualdad y no discriminación a parejas del mismo sexo, Opinión Consultiva OC-24/17 del 24 de noviembre de 2017. Serie A No. 24, párr. 111.

<sup>83</sup> Corte IDH, *Mutatis mutandis*, Caso de las Niñas Yean y Bosico Vs. República Dominicana, párr. 180.

<sup>84</sup> Corte IDH. Identidad de género, e igualdad y no discriminación a parejas del mismo sexo, Opinión Consultiva OC-24/17 del 24 de noviembre de 2017. Serie A No. 24, párr. 111.

<sup>85</sup> *Ibidem*, párr. 112.

<sup>86</sup> Principios de Yogyakarta, 2007. Principio 3.

<sup>87</sup> Naciones Unidas, Informe del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos, Leyes y prácticas discriminatorias y actos de violencia cometidos contra personas por su orientación sexual e identidad de género, 17 de noviembre de 2011, A/HRC/19/41, párr. 71.

<sup>88</sup> Naciones Unidas, Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos, *Living Free and Equal*, HR/PUB/16/3, 2016, pág. 94.

<sup>89</sup> Naciones Unidas, Informe de la Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos, A/HRC/29/23, párrs. 21 y 60-62; Comité de Derechos Humanos, Observaciones finales sobre el cuarto informe periódico de la República Bolivariana de Venezuela, 14 de agosto de 2015, CCPR/C/VEN/CO/4, párr. 8; Observaciones finales sobre el séptimo informe periódico de Ucrania, 22 de agosto de 2013, CCPR/C/UKR/CO/7, párr. 10; Observaciones finales sobre el tercer informe periódico de Suriname, 3 de diciembre de 2015, CCPR/C/SUR/CO/3,

Frente a lo expuesto puede concluirse que cada persona tiene derecho a definir de manera autónoma su identidad de género y a que los datos que figuran tanto en los registros, así como en los documentos de identidad sean acordes o correspondan a la definición que tienen de sí misma. Este derecho se encuentra protegido por la Convención Americana a través de las disposiciones que garantizan el libre desarrollo de la personalidad (artículos 7 y 11.2), el derecho a la privacidad (artículo 11.2), el reconocimiento de la personalidad jurídica (artículo 3), y el derecho al nombre (artículo 18).<sup>90</sup>

En consecuencia, todos los Estados y sus instituciones deben respetar y garantizar a toda persona la posibilidad de registrar y rectificar su nombre y los demás componentes esenciales de su identidad como la imagen, o la referencia al sexo/género de sus documentos, sin interferencias por parte de las autoridades o por parte de terceros.<sup>91</sup> Además, el Estado debe garantizarles que puedan ejercer sus derechos y contraer obligaciones en función del reconocimiento de su identidad, sin verse obligadas a detentar otra diferente que no represente su individualidad, más aún cuando ello involucra una exposición continua a cuestionamiento sociales que vulneran el ejercicio y goce efectivo de los derechos reconocidos por el derecho interno y el derecho internacional.<sup>92</sup>

#### **a. Sobre el procedimiento de rectificación de los datos de identidad de conformidad con la identidad de género autopercibida**

Los Estados cuentan con la posibilidad de establecer y decidir sobre el procedimiento más adecuado de conformidad con las características propias de cada contexto y de su derecho interno, los trámites o procedimientos para el cambio de nombre, adecuación de la imagen y rectificación de la referencia al sexo o género, en los registros y en los documentos de identidad para que sean acordes con la identidad de género autopercibida, independientemente de su naturaleza jurisdiccional o materialmente administrativa,<sup>93</sup> deben cumplir con ciertos requisitos, a saber: a) deben estar enfocados a la adecuación integral de la identidad de género auto-percibida; b) deben estar basados únicamente en el consentimiento libre e informado del solicitante sin que se exijan requisitos como certificaciones médicas y/o psicológicas u otros que puedan resultar irrazonables o patologizantes; c) deben ser confidenciales. Además, los cambios, correcciones o adecuaciones en los registros, y los documentos de identidad no deben reflejar los cambios de conformidad con la identidad de género; d) deben ser expeditos, y en la medida de lo posible, deben tender a la gratuidad, y e) no deben exigir la acreditación de operaciones quirúrgicas y/o hormonales.<sup>94</sup>

---

párr. 27; Comité contra la Tortura, Observaciones finales del Comité contra la tortura: Kuwait, 28 de junio de 2011, CAT/C/KWT/CO/2, párr. 25; Observaciones finales sobre el segundo informe periódico de Kirguistán, 20 de diciembre de 2013, CAT/C/KGZ/CO/2, párr. 19; Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura - UNESCO, *Out in the open: Education sector responses to violence based on Sexual Orientation and Gender Identity/Expression*, París, 2016; Consejo de Derechos Humanos, Informe del Experto Independiente sobre la protección contra la violencia y la discriminación por motivos de orientación sexual o identidad de género, 19 de abril de 2017, A/HRC/35/36, párr. 57. En el mismo sentido, véase Suprema Corte de Justicia de México, Amparo directo 6/2008. 6 de enero de 2009, página 6.

<sup>90</sup> Corte IDH. Identidad de género, e igualdad y no discriminación a parejas del mismo sexo, Opinión Consultiva OC-24/17 del 24 de noviembre de 2017. Serie A No. 24, párr. 115.

<sup>91</sup> Ídem.

<sup>92</sup> Ídem.

<sup>93</sup> En esta categoría también se podrían encontrar los trámites de naturaleza notarial como aquellos previstos por la normatividad colombiana. Véase: Decreto No. 1069 de 2015, Único Reglamentario del Sector Justicia y del Derecho, relacionada con el trámite para corregir el componente sexo en el Registro del Estado Civil.

<sup>94</sup> Corte IDH. Identidad de género, e igualdad y no discriminación a parejas del mismo sexo, Opinión Consultiva OC-24/17 del 24 de noviembre de 2017. Serie A No. 24, párr. 160.

Los trámites de naturaleza materialmente administrativos o notariales son los que mejor se ajustan y adecúan a estos requisitos, los Estados pueden proveer paralelamente una vía administrativa, que posibilite la elección de la persona<sup>95</sup>.

En la OC-24/17 la Corte IDH estableció que en aras de que las personas interesadas puedan modificar los registros y los documentos de identidad para que éstos sean acordes con su identidad de género autopercebida, los procedimientos deben estar regulados e implementados de conformidad con ciertas características mínimas, de manera que ese derecho se vea efectivamente protegido, evitando, además, que mediante los mismos se violen derechos de terceras personas contenidos en la CADH.<sup>96</sup> Asimismo, estos procedimientos deben cimentarse sobre el principio de seguridad jurídica el cual implica estabilidad en las situaciones jurídicas<sup>97</sup> reconocidas por el Estado y que las mismas se mantengan en el tiempo en cuanto a acceso y efectos jurídicos independientemente de la naturaleza o rango de la norma que lo contempla, o de si se trata de una decisión administrativa, independientemente del posible cambio de autoridades.

En cuanto a los efectos de los procedimientos de reconocimiento de identidad de género, éstos no deben implicar la alteración de la titularidad de los derechos y las obligaciones jurídicas que pudieran corresponder a la persona con anterioridad a la inscripción del cambio, ni las provenientes de las relaciones propias del derecho de familia en todos sus órdenes y grados.<sup>98</sup> Esto implica que todos aquellos actos que hubiesen sido realizados por una persona con anterioridad al procedimiento para rectificar sus datos de identidad –de conformidad a su identidad de género autopercebida–, los cuales traían aparejados efectos jurídicos, siguen produciéndolos y le son exigibles, salvo en los casos en que la propia legislación determine la extinción o modificación de estos.<sup>99</sup> Por ejemplo, derechos patrimoniales, vínculos matrimoniales y derechos relacionados con la custodia legal de sus descendientes.

- ***El procedimiento debe estar enfocado a la adecuación integral de la identidad de género autopercebida***

Además de incluir la adecuación del nombre, los procedimientos deben estar enfocados en la adecuación –de forma integral–, de otros componentes de la identidad para que ésta pueda ser conforme a la identidad de género autopercebida de las personas interesadas.<sup>100</sup> Por tanto, los procedimientos deben permitir rectificar la inscripción del nombre de pila y, de ser el caso, adecuar la imagen fotográfica, así como rectificar el registro del género o sexo, tanto en los documentos de identidad como en los registros que correspondan y que sean relevantes para que las personas interesadas ejerzan sus derechos subjetivos.<sup>101</sup>

Más aún, cabe destacar que las rectificaciones en los datos de identidad realizados para que exista correspondencia con la identidad de género autopercebida de las solicitantes no se limitan únicamente al nombre de pila, sino que también abarcan elementos como las menciones sexo/género y la imagen de la persona<sup>102</sup> Esto debido a que las imágenes o fotografías personales, están incluidas dentro del ámbito de

<sup>95</sup> Ídem

<sup>96</sup> ibídem, párr. 167.

<sup>97</sup> Ibídem, párr. 167-168.

<sup>98</sup> Véase *al respecto*, Argentina. Ley de Identidad de Género, No. 26.743 de 23 de mayo de 2012, artículo 7. Corte IDH. Identidad de género, e igualdad y no discriminación a parejas del mismo sexo, Opinión Consultiva OC-24/17 del 24 de noviembre de 2017. Serie A No. 24, párr. 120.

<sup>99</sup> Véase *al respecto*, Suprema Corte de Justicia de México, Amparo directo 6/2008. 6 de enero de 2009, pág. 17.

<sup>100</sup> Corte IDH. Identidad de género, e igualdad y no discriminación a parejas del mismo sexo, Opinión Consultiva OC-24/17 del 24 de noviembre de 2017. Serie A No. 24, párr. 121.

<sup>101</sup> Ídem.

<sup>102</sup> Corte IDH, Argentina. Ley 26.743 de 23 de mayo de 2012, artículo 1.c. La ley argentina No. 26.743, que establece el derecho a la identidad de género, estipula en su artículo 1 que toda persona tiene derecho a “ser tratada de acuerdo con su identidad de género y, en particular, a ser identificada de ese modo en los instrumentos que acreditan su

protección de la vida privada.<sup>103</sup> Asimismo, la fotografía es una forma de expresión que recae en el ámbito de protección del artículo 13 de la Convención.<sup>104</sup> Y es que la fotografía no sólo tiene el valor de respaldar o dar credibilidad a informaciones brindadas por medio de la escritura, sino que tiene en sí misma un importante contenido y valor expresivo, comunicativo e informativo; de hecho, en algunos casos, las imágenes pueden comunicar o informar con igual o mayor impacto que la palabra escrita.<sup>105</sup>

De forma similar, los Estados mediante sus registros civiles y/o otras instituciones competentes deben desplegar esfuerzos para que las personas interesadas en que se reconozca su identidad de género autopercibida en los registros, así como en los documentos de identidad, no tengan que emprender varios trámites ante una multiplicidad de autoridades<sup>106</sup> para alcanzar una adecuación total de su identidad legal en el sistema público de información. Es una obligación del Estado asegurarse de que las modificaciones sobre los datos de la persona que se perfeccionen ante los registros civiles sean actualizadas en los demás documentos e instituciones a que haya lugar sin que se requiera la intervención de la persona requirente, de manera que no se someta a esa persona a cargas irrazonables para que la adecuación de su identidad de género autopercibida tenga vigencia en todos los registros que sean relevantes para tales efectos.<sup>107</sup>

En este sentido, el PUICA ha invitado a los Estados a desplegar esfuerzos para identificar, sistematizar y unificar los criterios y estándares básicos para que los sistemas nacionales de registro civil puedan funcionar adecuadamente y garantizar la cobertura universal. Asimismo, los Estados deberán promover la simplificación de los procesos administrativos de los registros civiles y la estandarización de estos a nivel nacional.<sup>108</sup>

- ***El procedimiento debe estar basado únicamente en el consentimiento libre e informado de la persona solicitante sin que se exijan requisitos como las certificaciones médicas y/o psicológicas u otros que puedan resultar irrazonables, invasivos o patologizantes***

La regulación y la implementación de esos procesos deben estar basadas únicamente en el consentimiento libre e informado de la persona solicitante<sup>109</sup> y bajo una naturaleza meramente declarativa.<sup>110</sup> Esto debido al hecho de que los procedimientos orientados al reconocimiento de la identidad de género encuentran su fundamento en la posibilidad de autodeterminarse y escoger libremente las opciones y circunstancias que le dan sentido a la existencia, conforme a las propias opciones y convicciones, así como en el derecho a la dignidad y a la vida privada de la persona solicitante.<sup>111</sup>

---

identidad respecto de el/los nombre/s de pila, imagen y sexo con los que allí es registrada”. Asimismo, en Bolivia, la Ley No. 807 de 21 de mayo de 2016 establece el procedimiento para el cambio de nombre propio, dato de sexo e imagen de personas transexuales y transgénero en toda documentación pública o privada vinculada a su identidad, permitiéndoles ejercer de forma plena su derecho a la identidad de género. De igual manera, se encuentran decisiones de cortes nacionales que reconocen lo antes mencionado, véase, por ejemplo: Brasil. Tribunal Superior de Justicia, Sentencia de 9 de mayo de 2017; Chile. Corte de Apelaciones de Santiago, Sentencia 9 de marzo 2015, causa No. 9901-2014, y Colombia. Corte Constitucional, Sentencia T-063/15.

<sup>103</sup> Corte IDH, Caso Fontevecchia y D`Amico Vs. Argentina, párr. 67. En igual sentido, Cfr. TEDH, Caso Schussel Vs. Austria, Admisibilidad, No. 42409/98. Decisión de 21 de febrero de 2002, párr. 2, y Caso Von Hannover Vs. Alemania, Nos. 40660/08 y 60641/08. Sentencia de 7 de febrero de 2012, párr. 50.

<sup>104</sup> Corte IDH, Caso Fontevecchia y D`Amico Vs. Argentina, párr. 67. Véase también, TEDH, Caso Von Hannover Vs. Alemania, Nos. 40660/08 y 60641/08. Sentencia de 7 de febrero de 2012, párr. 42, y Caso MGN Limited Vs. Reino Unido, No. 39401/04. Sentencia de 18 de enero de 2011, párr. 143.

<sup>105</sup> Corte IDH, Caso Fontevecchia y D`Amico Vs. Argentina, párr. 67.

<sup>106</sup> Corte IDH. Identidad de género, e igualdad y no discriminación a parejas del mismo sexo, Opinión Consultiva OC-24/17 del 24 de noviembre de 2017. Serie A No. 24, párr. 124.

<sup>107</sup> Ídem.

<sup>108</sup> OEA, Asamblea General de la OEA, Resolución AG/RES. 2362 (XXXVIII-O/08). Acápite “Acciones concretas” numerales 2.g y 2.i.

<sup>109</sup> Corte IDH. Identidad de género, e igualdad y no discriminación a parejas del mismo sexo, Opinión Consultiva OC-24/17 del 24 de noviembre de 2017. Serie A No. 24, párr. 124.

<sup>110</sup> Ídem.

<sup>111</sup> Íbidem, párr. 124.

Desde esta perspectiva, el proceso de reconocimiento de la identidad de género no debe imponer a las solicitantes el cumplimiento de requisitos abusivos tales como la presentación de certificaciones médicas o pruebas de estado civil de no casadas,<sup>112</sup> tampoco se debe someter a las solicitantes a pericias médicas o psicológicas relacionadas con su identidad de género auto-percibida, u otros requisitos que desvirtúen el principio según el cual la identidad de género no se prueba, por tanto, el trámite debe estar basado en la mera expresión de voluntad de la persona solicitante.<sup>113</sup> En el mismo sentido, los principios de Yogyakarta estipulan que “[n]inguna condición, como el matrimonio o la maternidad o paternidad, podrá ser invocada como tal con el fin de impedir el reconocimiento legal de la identidad de género de una persona”.<sup>114</sup>

En lo que respecta a los certificados médicos, psicológicos o psiquiátricos éstos además de tener un carácter invasivo y poner en tela de juicio la adscripción identitaria llevada a cabo por la persona, descansan en el supuesto según el cual tener una identidad contraria al sexo que fue asignado al nacer constituye una patología.<sup>115</sup> Es así, como ese tipo de requisitos o certificados médicos contribuyen a perpetuar los prejuicios asociados con la construcción binaria de géneros masculino y femenino<sup>116</sup> y responden a requisitos patologizantes que no deben ser impuestos a las personas solicitantes y contravienen el procedimiento legal de reconocimiento de la identidad amparado por la CADH.

Los requisitos y documentación que se deben solicitar a las personas que solicitan un cambio de sus datos de identidad para que sea conforme a su identidad de género, de acuerdo con los principios de igualdad y no discriminación, deben responder y tratarse de los mismos que se les solicitan a las personas cisgénero.<sup>117</sup> Asimismo, los requisitos de certificados de buena conducta o policiales si bien los mismos pueden buscar una finalidad legítima en principio, la realidad es que resultan en una restricción desproporcionada en la medida que se traslada de forma irrazonable al solicitante del procedimiento una obligación del Estado, que no es otra que la armonización de los registros en los cuales constan los datos de identidad de las personas.<sup>118</sup>

<sup>112</sup> Naciones Unidas, Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos. Informe “Discriminación y violencia contra las personas por motivos de orientación sexual e identidad de género”. 4 de mayo de 2015, A/HRC/29/23, párr. 79; Comité de Derechos Humanos. Observaciones finales del Comité: Irlanda. 30 de julio de 2008, CCPR/C/IRL/CO/3, párr. 8; Comité de Derechos Humanos. Observaciones finales sobre el cuarto informe periódico de Irlanda. 19 de agosto de 2014, CCPR/C/IRL/CO/4, párr. 7; Comité de Derechos Humanos. Observaciones finales sobre el séptimo informe periódico de Ucrania. 22 de agosto de 2013, CCPR/C/UKR/CO/7, párr. 10; Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer. Observaciones finales del Comité: Países bajos. 5 de febrero de 2010, CEDAW/C/NLD/CO/5, párrs. 46-47; Comité de Derechos Humanos. Observaciones finales sobre el cuarto informe periódico de la República de Corea. 3 de diciembre de 2015, CCPR/C/KOR/CO/4, párrs. 14-15; Comité contra la tortura. Observaciones finales sobre el quinto informe periódico de China en relación con Hong Kong (China). 3 de febrero de 2016, CAT/C/CHNHKG/CO/5, párr. 29(a); Consejo de Derechos Humanos. Informe del Relator Especial sobre la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, Juan E. Méndez. 1 de febrero de 2013, A/HRC/22/53, párrs. 78, 88; Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales. Observación general núm. 22 (2016), relativa al derecho a la salud sexual y reproductiva (artículo 12 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales), 2 de mayo de 2016, E/C.12/GC/22, párr. 58; *Interagency Statement, Eliminating forced, coercive and otherwise involuntary sterilization*, mayo 2014, y *Joint statement of UN and regional human rights mechanisms on the rights of young LGBT and intersex people*, 13 de mayo de 2015.

<sup>113</sup> Corte IDH. Identidad de género, e igualdad y no discriminación a parejas del mismo sexo, Opinión Consultiva OC-24/17 del 24 de noviembre de 2017. Serie A No. 24, párr. 129.

<sup>114</sup> Principios sobre la aplicación de la legislación internacional de derechos humanos en relación con la orientación sexual y la identidad de género, Principios de Yogyakarta, marzo 2007, principio 6.

<sup>115</sup> Corte IDH. Identidad de género, e igualdad y no discriminación a parejas del mismo sexo, Opinión Consultiva OC-24/17 del 24 de noviembre de 2017. Serie A No. 24, párr. 130.

<sup>116</sup> Véase al respecto, Corte Constitucional de Colombia, Sentencia T-063/15, acápite 7 numeral 7.2.7.

<sup>117</sup> Corte IDH. Identidad de género, e igualdad y no discriminación a parejas del mismo sexo, Opinión Consultiva OC-24/17 del 24 de noviembre de 2017. Serie A No. 24, párr. 131.

<sup>118</sup> *Ibidem*, párr. 132.

Al respecto, la Corte IDH ha sido enfática en indicar que la protección a terceras personas y al orden público, las cuales son finalidades legítimas, se deben garantizar por medio de distintos mecanismos legales que no impliquen, permitan o tengan como consecuencia el menoscabo, la lesión o el sacrificio de los derechos fundamentales de las demás personas.<sup>119</sup> De lo contrario, se afectaría de manera total el núcleo esencial del libre desarrollo de la personalidad, del derecho a la vida privada y a la intimidad, del derecho a la identidad personal y sexual, del derecho a la salud, y, por consiguiente, de la dignidad de las personas y su derecho a la igualdad y la no discriminación.<sup>120</sup>

▪ ***Sobre la exigencia de acreditación de operaciones quirúrgicas y/o hormonales***

El procedimiento de solicitud de cambio de nombre, adecuación de la imagen y rectificación de la referencia al sexo o género, en los registros y documentos de identidad, no podrá requerir que se lleven a cabo intervenciones quirúrgicas totales o parciales ni terapias hormonales, esterilizaciones o modificaciones corporales para sustentar el requerimiento, para otorgar lo solicitado o para probar la identidad de género que motiva dicho procedimiento, por cuanto podría ser contrario al derecho a la integridad personal contenido en los artículos 5.1 y 5.2 de la CADH.<sup>121</sup>

Lo anterior debido a que someter el reconocimiento de la identidad de género de una persona trans a una operación quirúrgica o a un tratamiento de esterilización que no desea, implicaría condicionar el pleno ejercicio de varios derechos, entre ellos, a la vida privada (artículo 11.2 de la CADH), a escoger libremente las opciones y circunstancias que le dan sentido a su existencia (artículo 7 de la CADH), y conllevaría a la renuncia del goce pleno y efectivo de su derecho a la integridad personal.<sup>122</sup>

La imposición de estos requisitos además también podría constituir una vulneración al principio de igualdad y no discriminación contenida en los artículos 24 y 1.1 de la CADH puesto que las personas cisgénero no se verían enfrentadas a la necesidad de someterse a ese tipo de obstáculos y de menoscabo a su integridad personal para hacer efectivo su derecho a la identidad.<sup>123</sup>

Por su parte, los principios de Yogyakarta estipulan que ninguna persona será obligada a someterse a procedimientos médicos, incluyendo esterilización, cirugía de reasignación de sexo y terapia hormonal como requisito para el reconocimiento legal de su identidad de género.<sup>124</sup>

Cuando los Estados mediante sus registros civiles imponen estos requisitos para el reconocimiento legal de la identidad de género se vulneran derechos contemplados en el texto convencional, y consecuentemente en el texto constitucional a nivel interno, y además los procedimientos de identidad no se encuentran amparados por los requisitos mínimos que contempla la CADH para los procesos de reconocimiento legal de la identidad.

▪ ***El procedimiento y los cambios, correcciones o adecuaciones en los registros deben ser confidenciales y los documentos de identidad no deben reflejar los cambios de la identidad de género***

La publicidad no deseada sobre un cambio de identidad de género, consumado o en trámite, puede poner a la persona solicitante en una situación de mayor vulnerabilidad a diversos actos de discriminación en su

---

<sup>119</sup> Ídem.

<sup>120</sup> Ídem.

<sup>121</sup> Ibídem, párr. 146.

<sup>122</sup> TEDH, *Caso A.P., Garçon y Nicot Vs. Francia*, Nos. 79885/12, 52471/13, y 52596/13. Sentencia del 6 de abril de 2017, párrs. 131 a 133.

<sup>123</sup> Corte IDH. Identidad de género, e igualdad y no discriminación a parejas del mismo sexo, Opinión Consultiva OC-24/17 del 24 de noviembre de 2017. Serie A No. 24, párr. 146.

<sup>124</sup> Principios sobre la aplicación de la legislación internacional de derechos humanos en relación con la orientación sexual y la identidad de género, Principios de Yogyakarta, marzo 2007, Principio 3.

contra, en su honor o en su reputación y a la postre puede significar un obstáculo mayor para el ejercicio de otros derechos humanos.<sup>125</sup> En la misma línea, los procedimientos, como las rectificaciones realizadas a los registros y los documentos de identidad de conformidad con la identidad de género auto-percibida, no deben ser de acceso público, ni tampoco deben figurar en el mismo documento de identidad.<sup>126</sup> Toda vez que esto resulta consistente con la íntima relación existente entre el derecho a la identidad y el derecho a la vida privada.<sup>127</sup>

El carácter reservado de los procedimientos de rectificación del nombre de pila, género/sexo e imagen de acuerdo a la identidad de género autopercibida, se encuentran en armonía con lo dispuesto por los principios de Yogyakarta cuando estos estipulan que todas las personas, con independencia de su orientación sexual o identidad de género, tienen el derecho a la vida privada, sin injerencias arbitrarias o ilegales en la misma, esto incluye el derecho a optar por revelar o no la propia orientación sexual o identidad de género, así como las decisiones relativas al propio cuerpo y a las relaciones sexuales o de otra índole consensuadas con otras personas.<sup>128</sup>

Frente a esto, el Comité Jurídico Interamericano sugiere que los “datos sensibles” merecen protección especial porque, si se manejan o se divulgan de manera indebida, darían lugar a una intrusión profunda en la dignidad personal y el honor de la persona afectada y podrían desencadenar una discriminación ilícita o arbitraria contra la persona o causar un riesgo de graves perjuicios para la persona.<sup>129</sup> Además, ha indicado que los datos personales deben ser protegidos mediante salvaguardias razonables y adecuadas contra accesos no autorizados, pérdida, destrucción, uso, modificación o divulgación.<sup>130</sup>

Por su parte, el PUICA ha establecido que los Estados deben garantizar, a través de una legislación adecuada, la confidencialidad de la información personal recolectada por los sistemas de registro civil aplicando los principios de protección de datos personales.<sup>131</sup>

▪ ***El procedimiento debe ser expedito y debe tender a la gratuidad***

Los procedimientos de cambio de nombre y de adecuación a la identidad de género auto-percibida deben llevarse a cabo con la mayor celeridad posible, dentro de un plazo razonable, debido al grado de afectación que pueden tener sobre las personas concernidas.<sup>132</sup>

En lo relacionado a la gratuidad de los procedimientos, el PUICA ha señalado que los trámites relacionados con procesos registrales deberían ser gratuitos<sup>133</sup> o por lo menos tender a ser lo menos gravosos posibles para las personas interesadas en los mismos, en particular si se encuentran “en situación de pobreza y vulnerabilidad [...] teniendo en cuenta [, además,] la perspectiva de género”.<sup>134</sup>

<sup>125</sup> Corte IDH. Identidad de género, e igualdad y no discriminación a parejas del mismo sexo, Opinión Consultiva OC-24/17 del 24 de noviembre de 2017. Serie A No. 24, párr. 135.

<sup>126</sup> Véase, por ejemplo, Corte Constitucional de Colombia, Sentencia T-063/2015. Corte IDH. Identidad de género, e igualdad y no discriminación a parejas del mismo sexo, Opinión Consultiva OC-24/17 del 24 de noviembre de 2017. Serie A No. 24, párr. 135.

<sup>127</sup> Corte IDH. Identidad de género, e igualdad y no discriminación a parejas del mismo sexo, Opinión Consultiva OC-24/17 del 24 de noviembre de 2017. Serie A No. 24, párr. 135.

<sup>128</sup> Principios sobre la aplicación de la legislación internacional de derechos humanos en relación con la orientación sexual y la identidad de género, Principios de Yogyakarta, marzo 2007, principio 6.

<sup>129</sup> OEA, Comité Jurídico Interamericano. Informe sobre Privacidad y Protección de Datos Personales, CJI/doc.474/15 rev.2, 2015. Principio nueve.

<sup>130</sup> *Ibidem*. Principio seis.

<sup>131</sup> OEA, Asamblea General de la OEA, AG/RES. 2362 (XXXVIII-O/08). Programa Interamericano para el Registro Civil Universal y “Derecho a la Identidad”. Objetivo 2.c.

<sup>132</sup> Corte IDH. Identidad de género, e igualdad y no discriminación a parejas del mismo sexo, Opinión Consultiva OC-24/17 del 24 de noviembre de 2017. Serie A No. 24, párr. 142.

<sup>133</sup> OEA, Asamblea General de la OEA, AG/RES. 2362 (XXXVIII-O/08). Objetivo 2.d.

<sup>134</sup> OEA, Asamblea General de la OEA, AG/RES. 2362 (XXXVIII-O/08). Misión.

Al respecto, cabe destacar que la Corte IDH ha recalcado que la necesaria tendencia hacia la gratuidad de estos procedimientos se encuentra relacionado con la necesidad de reducir los obstáculos, en este caso de índole financiero, que pueden erigirse para el reconocimiento legal de la identidad de género, así como en la exigencia de no crear diferencias de trato discriminatorias con respecto a las personas cisgénero, las cuales no necesitan acudir a estos procedimientos, y por ende, no incurren en erogaciones pecuniarias para el reconocimiento de su identidad de género. Este punto resulta aún más relevante cuando se toma en consideración el contexto de alta vulnerabilidad y de pobreza asociado a las personas que no pudieron acceder al reconocimiento de su identidad de género.<sup>135</sup>

Frente al elemento de gratuidad, PUICA destaca que los Estados, y correspondientes registros civiles deben tomar en consideración no solamente los posibles costos y/o impuestos que se impongan sobre estos procedimientos, sino que además deben contemplar la no imposición de requisitos que impliquen costos monetarios que vayan más allá del consentimiento de la persona que solicita, tal y como actos notariados y/o declaraciones juradas ante personas notarias, que por la formalidad requieren provocan que se incurra en gastos adicionales para completarlos.

Asimismo, en lo relacionado con la gratuidad y accesibilidad del trámite, PUICA recomienda a los registros civiles que consideren los gastos en los cuales pueden incurrir las personas si se les impone el requisito de que, para proceder con la adecuación de la identidad legal a la identidad de género debe trasladarse a una oficina central, que en la mayoría de los casos suelen ubicarse en las ciudades principales. Requisitos de esta naturaleza representan obstáculos de facto en el acceso integral al reconocimiento legal de la identidad de género, afectando de manera desproporcionada a las personas que se encuentran en zonas rurales y/o alejadas de las ciudades principales, y además contraviene los lineamientos de accesibilidad y descentralización para eficientar la capacidad estatal de aumentar los registros de identidad acorde a la identidad de género de las personas sujetas a su jurisdicción.

▪ ***Los procedimientos referidos a las infancias y adolescencias***

Las consideraciones esbozadas en los párrafos anteriores relacionadas con el derecho a la identidad de género son aplicables a las personas que son niñas que deseen presentar solicitudes para que se reconozca en los documentos y los registros su identidad de género autopercibida,<sup>136</sup> esto debido a que las infancias y adolescencias son titulares de los mismos derechos que las personas adultas y de todos los derechos reconocidos en la CADH, incluyendo el reconocimiento legal de la identidad de género.<sup>137</sup>

Al respecto, la Corte IDH ha establecido que este derecho debe ser entendido conforme a las medidas de protección especial que se dispongan a nivel interno de conformidad con el artículo 19 de la Convención, las cuales deben diseñarse necesariamente en concordancia con los principios del interés superior de la niñez, el de la autonomía progresiva, a ser escuchada y a que se tome en cuenta su opinión en todo procedimiento que lo afecte, de respeto al derecho a la vida, la supervivencia y el desarrollo, así como al principio de no discriminación.<sup>138</sup>

En igual sentido, resulta pertinente recordar que el Comité sobre Derechos del Niño ha señalado que “todos los adolescentes tienen derecho a la libertad de expresión y a que se respete su integridad física y psicológica, su identidad de género y su autonomía emergente”.<sup>139</sup>

<sup>135</sup> Corte IDH. Identidad de género, e igualdad y no discriminación a parejas del mismo sexo, Opinión Consultiva OC-24/17 del 24 de noviembre de 2017. Serie A No. 24, párr. 144.

<sup>136</sup> *Ibidem*, párr. 154.

<sup>137</sup> *Ibidem*, párr. 149.

<sup>138</sup> *Ibidem*, párr. 154.

<sup>139</sup> Naciones Unidas, Comité de los Derechos del Niño. Observación General núm. 20 “sobre la efectividad de los derechos del niño durante la adolescencia”, 6 de diciembre de 2016, CRC/C/GC/20, párr. 34.

En virtud de lo anterior, los Estados y consecuentemente sus registros civiles deben garantizar que los procesos de reconocimiento de la identidad estén disponibles, organizados y adaptados<sup>140</sup> para satisfacer las necesidades particulares de las personas que son niñas y adolescentes. Este mandato se traduce en que las garantías y componentes diferenciados de los cuales deben dotarse los procedimientos de reconocimiento legal de la identidad de género en el caso de infancias y adolescencias, deben estar fundadas en el reconocimiento de que su participación en un proceso no se da en las mismas condiciones que una persona adulta.<sup>141</sup> Por tanto, se debe tomar en consideración no solo el principio del interés superior de la niñez, sino también su derecho a la participación con base en sus capacidades en constante evolución, conforme a su edad, grado de madurez y nivel de comprensión, sin discriminación alguna.<sup>142</sup>

En la misma línea, recae sobre los registros civiles de la región de garantizar que todas las personas que son niñas y adolescentes que deseen acceder al reconocimiento legal de su identidad de género tengan la posibilidad de realizarlo sin discriminación, en un ambiente de seguridad y adecuado a sus edades, donde se parta únicamente de su consentimiento y participación activa en el proceso. Para esto los Registros deben tomar en consideración que una eventual limitación sólo puede fundamentarse y justificarse en disposiciones proporcionales<sup>143</sup> que tengan como finalidad su protección, conforme a los principios de no discriminación,<sup>144</sup> interés superior,<sup>145</sup> respeto al derecho a la vida, la supervivencia y el desarrollo,<sup>146</sup> respeto a su opinión en todo procedimiento que les afecte, de modo que se garantice su participación.<sup>147</sup>

---

<sup>140</sup> Corte IDH. Caso V.R.P., V.P.C. y otros Vs. Nicaragua. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 8 de marzo de 2018. Serie C No. 350, párr. 158.

<sup>141</sup> Ídem.

<sup>142</sup> Ídem

<sup>143</sup> Corte IDH. Identidad de género, e igualdad y no discriminación a parejas del mismo sexo, Opinión Consultiva OC-24/17 del 24 de noviembre de 2017. Serie A No. 24, párr. 151.

<sup>144</sup> El artículo 2 de la Convención sobre los Derechos del Niño prevé la obligación de los Estados de respetar los derechos enunciados en dicho instrumento y de asegurar su aplicación a cada niña y niño sujeto a su jurisdicción, sin distinción alguna, lo cual "exige que los Estados identifiquen activamente a los niños y grupos de niños cuando el reconocimiento y la efectividad de sus derechos pueda exigir la adopción de medidas especiales". *Cfr. Asunto L.M. respecto de Paraguay*. Medidas Provisionales. Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 1 de julio de 2011, párr. 14, y Opinión Consultiva OC-21/14, párr. 66. Asimismo, véase Naciones Unidas, Comité de los Derechos del Niño, *Observación General N° 5*. "Medidas generales de aplicación de la Convención sobre los Derechos del Niño (artículos 4, 42 y párrafo 6 del artículo 44)", 27 de noviembre de 2003, CRC/GC/2003/5, párr. 12, y Comité de los Derechos del Niño, *Observación General N° 6*. "Trato de los menores no acompañados y separados de su familia fuera de su país de origen", párr. 1.

<sup>145</sup> El párrafo 1 del artículo 3 de la Convención sobre los Derechos del Niño obliga a que el interés superior de la niña o del niño sea una consideración primordial en todas las medidas que les conciernen. *Cfr. Opinión Consultiva OC-21/14*, párr. 66. Asimismo véase, Naciones Unidas, Comité de los Derechos del Niño, *Observación General N° 5*: "Medidas generales de aplicación de la Convención sobre los Derechos del Niño (artículos 4, 42 y párrafo 6 del artículo 44)", párr. 12, y Comité de los Derechos del Niño, *Observación general N° 14* "sobre el derecho del niño a que su interés superior sea una consideración primordial (artículo 3, párrafo 1)", 29 de mayo de 2013, CRC/C/CG/14.

<sup>146</sup> El artículo 6 de la Convención sobre los Derechos del Niño reconoce el derecho intrínseco de la niña y del niño a la vida y la obligación de los Estados Partes de garantizar en la máxima medida posible su supervivencia y desarrollo en el sentido más amplio, es decir, como concepto holístico que abarca el desarrollo físico, mental, espiritual, moral, psicológico y social de la niña y del niño. *Cfr. Opinión Consultiva OC-21/14*, párr. 66. Asimismo véase, Naciones Unidas, Comité de los Derechos del Niño, *Observación General N° 5*. "Medidas generales de aplicación de la Convención sobre los Derechos del Niño (artículos 4, 42 y párrafo 6 del artículo 44)", párr. 12.

<sup>147</sup> El artículo 12 de la Convención sobre los Derechos del Niño establece el derecho del niño a expresar su opinión libremente en "todos los asuntos que [le] afectan" y a que se tengan debidamente en cuenta esas opiniones, considerando su edad y grado de madurez. *Cfr. Opinión Consultiva OC-21/14*, párr. 66; Caso Gelmán Vs. Uruguay, párr. 129, y Caso Atala Riffo e hijas Vs. Chile, Resolución de 29 de noviembre de 2011, párr. 7. Asimismo véase, Naciones Unidas, Comité de los Derechos del Niño, *Observación General N° 5*. "Medidas generales de aplicación de la Convención sobre los Derechos del Niño (artículos 4, 42 y párrafo 6 del artículo 44)", párr. 12, y Comité de los Derechos del Niño, *Observación General N° 12*. "El derecho del niño a ser escuchado", 20 de julio de 2009, CRC/C/GC/12.

▪ **Sobre la naturaleza del procedimiento**

En el presente documento se ha planteado el reconocimiento que ha hecho la Corte IDH sobre el derecho fundamental que le asiste a toda persona a que el sexo/género consignado en los registros coincida con la identidad de género efectivamente asumida y vivida por ésta.<sup>148</sup> En ese sentido, se resalta que el trámite o procedimiento tendiente al reconocimiento de la identidad de género autopercibida de una persona debe consistir en un proceso de adscripción que cada persona tiene derecho a realizar de manera autónoma, y en el cual el papel del Estado y de la sociedad debe consistir meramente en reconocer y respetar dicha adscripción identitaria, sin que la intervención de las autoridades estatales tenga carácter constitutiva de la misma.<sup>149</sup> Por tanto, este procedimiento no puede bajo ningún concepto convertirse en un espacio de escrutinio y validación externa de la identificación sexual y de género de la persona que solicita su reconocimiento,<sup>150</sup> ya que su naturaleza debe ser declarativa y limitado a verificar únicamente si se cumple con los requisitos inherentes a la manifestación de la voluntad del requirente.<sup>151</sup>

En virtud de estos requisitos y condiciones, los procedimientos más adecuados y los que mejor se ajustan para la rectificación del nombre, de la referencia al sexo/género y la imagen fotográfica en los documentos de identidad y en los registros correspondientes, son los de naturaleza materialmente administrativa o notarial, dado que el proceso de carácter jurisdiccional eventualmente puede incurrir, en algunos Estados, en excesivas formalidades y demoras que se observan en los trámites de esa naturaleza.<sup>152</sup>

En la misma línea, el PUICA ha invitado a que los Estados, de acuerdo con su legislación nacional, promuevan el uso de la vía administrativa, de manera gratuita, para trámites relacionados con procesos registrales con el fin de simplificarlos y descentralizarlos, dejando a salvo como última instancia la utilización de la vía judicial.<sup>153</sup> Al respecto, cabe destacar que la autoridad encargada de dicho trámite únicamente podría oponerse a dicho requerimiento, sin violar la posibilidad de autodeterminarse y el derecho a la vida privada del solicitante, si constatará algún vicio en la expresión del consentimiento libre e informado del solicitante.<sup>154</sup>

**b. El subregistro desde la perspectiva de la falta de reconocimiento legal de la identidad de género**

De los estándares contenidos en la OC-24/17, se desprende la obligación de los Estados de garantizar el reconocimiento legal de la identidad de género de todas las personas y la obligación consecuente de los registros civiles consistente en habilitar procedimientos expeditos y no patologizantes que permitan rectificar las actas registrales y documentos de identidad en concordancia con la identidad de género autopercibida de las personas.

Cabe destacar que cuando los registros civiles no realizan estas rectificaciones, contribuyen al aumento de un subregistro de facto de la identidad que deriva en la invisibilización de una población que, sin importar su edad, se encuentra relegada a la exclusión estructural y a la imposibilidad sistemática de acceder y ejercer sus derechos, como consecuencia, entre otras razones, de no encontrar respaldo en su documentación legal. La falta de reconocimiento de la identidad de género es pues un subregistro de facto,

<sup>148</sup> Corte IDH. Identidad de género, e igualdad y no discriminación a parejas del mismo sexo, Opinión Consultiva OC-24/17 del 24 de noviembre de 2017. Serie A No. 24, párr. 158.

<sup>149</sup> Ídem.

<sup>150</sup> Ídem.

<sup>151</sup> Ibídem, párr. 161.

<sup>152</sup> Ibídem, párr. 159.

<sup>153</sup> OEA, Asamblea General de la OEA, AG/RES. 2362 (XXXVIII-O/08). Programa Interamericano para el Registro Civil Universal y “Derecho a la Identidad”. Objetivo 2.d.

<sup>154</sup> Corte IDH. Identidad de género, e igualdad y no discriminación a parejas del mismo sexo, Opinión Consultiva OC-24/17 del 24 de noviembre de 2017. Serie A No. 24, párr. 160.

en tanto la portación de documentos que no reflejan la identidad propia tienen la consecuencia de la virtual anulación de la identidad y existencia de quien los posee.

En conclusión, dada la condición de inexistencia jurídica que enfrentan las personas a las cuales no se les reconoce legalmente su identidad de género, los registros civiles, en su misión de reducir las tasas de subregistro, deben poner a la disposición de toda la población procedimientos que garanticen el reconocimiento legal de la identidad de género por medio de la rectificación de los componentes nombre, sexo/género y fotografía de los documentos registrales e identificatorios.

## VII. Formulario para la verificación del cumplimiento de los estándares de la OC-24 en materia de reconocimiento legal de la identidad de género

En virtud de las consideraciones vertidas en la sección anterior, las argumentaciones de la Corte IDH permiten determinar ciertos parámetros respecto de la manera en que deben regularse e implementarse las normas relativas al reconocimiento legal de la identidad de género, parámetros cuyo incumplimiento, a su vez, puede implicar violaciones a diversos derechos protegidos por la Convención Americana.

El siguiente formulario detalla los requisitos a satisfacer para garantizar el reconocimiento legal de la identidad de género, a luz de los estándares del Sistema Interamericano. A manera de ejercicio individual, se recomienda a la persona lectora evaluar la práctica en materia de reconocimiento de la identidad de género de la jurisdicción que resulte de su interés, a modo de contrastarla con los estándares establecidos en la OC-24/17. En todos los casos, la conformidad con cada uno de los lineamientos enlistados, significa un factor positivo a destacar en la práctica analizada.

Considerando el contenido del formulario anexo, el PUICA clasificó las prácticas de 21 jurisdicciones del continente en el documento *Panorama del reconocimiento legal de la identidad de género en las Américas*.

### 1. El procedimiento disponible es de naturaleza formal y materialmente administrativa

1.1. El procedimiento debe agotarse ante las autoridades de registro civil o identificación.	
1.2. El procedimiento no requiere la participación de autoridades jurisdiccionales para la rectificación de ningún componente constitutivo de la identidad de género (fotografía, nombre o mención sexo/género).	
1.3 El procedimiento es de carácter administrativo para todas las poblaciones sin distinción de edad, estado civil, o cualquiera otra.	
1.4. Las personas solicitantes no necesitan de representación legal para accionar el procedimiento disponible.	

### 2. El procedimiento disponible permite la rectificación integral de la fotografía, el nombre y la mención sexo/género de los documentos registrales e identificatorios

2.1. El procedimiento permite la toma de fotografía conforme a la expresión de género de la persona solicitante.	
2.2. El procedimiento permite la rectificación del nombre asignado al nacer conforme a la identidad de género autopercebida.	
2.3. El procedimiento permite la rectificación del sexo asignado al nacer conforme a la identidad de género autopercebida.	

### 3. El procedimiento disponible tiene como único requisito el consentimiento de la persona solicitante y no exige la aportación de requisitos irrazonables, invasivos, ni patologizantes

3.1. El procedimiento no exige la presentación de comprobantes de domicilio.	
3.2. El procedimiento no exige la participación de terceras personas en calidad testigos.	
3.3. El procedimiento no exige la aportación de documentos para acreditar la permanencia en una identidad de género durante determinado tiempo.	
3.4. El procedimiento no está sujeto al estado civil de la persona solicitante, ni exige la presentación de certificados de estado civil.	
3.5. El procedimiento no está sujeto a la condición de maternidad o paternidad de la persona solicitante, ni exige la presentación de certificados de descendencia.	
3.6. El procedimiento no exige la presentación de certificados de no antecedentes penales.	

3.7. El procedimiento no exige la presentación de peritajes psicológicos o psiquiátricos.	
3.8. El procedimiento no exige la presentación de peritajes médicos.	
3.9. El procedimiento no exige el sometimiento de la persona solicitante a terapias hormonales o intervenciones quirúrgicas.	
3.10. La reglamentación del procedimiento no añade nuevos requisitos a aquellos contemplados en ley.	

#### **4. El procedimiento disponible es expedito**

4.1. El procedimiento requiere la comparecencia de la persona solicitante por una sola ocasión.	
4.2. La persona solicitante puede obtener su acta de nacimiento y documento de identidad en un plazo menor a 60 días. <sup>155</sup>	

#### **5. El procedimiento disponible es gratuito**

5.1. El procedimiento no requiere la aportación de copias certificadas de los documentos registrales o identitarios sujetas al pago de tasas o costas.	
5.2. El procedimiento no requiere la aportación de declaraciones notariales o cualquier otro documento notarial sujetos al pago de tasas o costas.	
5.3. El procedimiento está exento del pago de tasas o costas.	
5.4. La obtención de la primera copia del acta de nacimiento rectificadora está exenta del pago de tasas o costas.	
5.5. La obtención del documento de identidad rectificado está exenta del pago de tasas o costas.	

#### **6. El procedimiento disponible cuenta con el máximo estándar de accesibilidad**

6.1. El procedimiento puede accionarse fuera de la ciudad capital del país o entidad subnacional.	
6.2. El procedimiento puede accionarse en lugar diferente al de nacimiento de la persona solicitante.	
6.3. La autoridad de registro civil e/o identificación cuenta con operativos móviles para acercar el procedimiento a localidades alejadas de sus oficinas centrales y regionales.	

#### **7. El procedimiento disponible tiene el máximo estándar de confidencialidad**

7.1. El procedimiento no requiere la publicitación de ninguna de sus etapas.	
7.2. El procedimiento no requiere la participación de terceras personas (testigos, profesionales de la salud, entre otras).	
7.3. El procedimiento tiene la consecuencia del resguardo o reserva de los documentos registrales primigenios, sin que éstos sean accesibles salvo por mandato judicial o por solicitud de la persona peticionaria.	
7.4. Los documentos rectificadores no contienen señales que puedan evidenciar el previo agotamiento de un procedimiento de reconocimiento de identidad de género (anotaciones marginales, inclusión de nuevos campos, modificaciones en los lugares o fechas de nacimiento).	
7.5. Las comunicaciones entre agencias estatales relativas al procedimiento de	

<sup>155</sup> Conforme al ejercicio de recolección de prácticas realizado por PUICA en el documento *Panorama del reconocimiento legal de la identidad de género en las Américas*, el tiempo promedio para conseguir la rectificación del acta de nacimiento y documento de identidad de las personas solicitantes, entre las jurisdicciones estudiadas, es de 20 a 60 días, por lo que se estima que una duración mayor excede el plazo razonable para completarlo.

reconocimiento de identidad de género son confidenciales.	
7.6. Una vez agotado el procedimiento se procede al resguardo o reserva de toda la documentación relativa al procedimiento de reconocimiento de identidad de género.	

**8. El procedimiento disponible tiene la consecuencia de homologar todo documento público y privado de la persona solicitante**

8.1. El procedimiento tiene la consecuencia de homologar toda acta registral que haga referencia a la identidad de la persona solicitante.	
8.2. La autoridad responsable de solventar el procedimiento notifica de mutuo propio a otras autoridades sobre la necesidad de rectificar toda documentación que haga referencia a la identidad de la persona solicitante.	
8.3. Las autoridades notificadas están obligadas por la normativa aplicable a realizar las rectificaciones a los documentos que resultan de su competencia.	
8.4. Las autoridades notificadas tienen un plazo fijo para realizar las rectificaciones a los documentos que resultan de su competencia.	
8.5. La persona solicitante tiene la posibilidad de solicitar la notificación a entidades privadas sobre la rectificación de sus documentos.	

**9. El procedimiento disponible es accesible para las infancias y adolescencias**

9.1. Las personas que son niñas y adolescentes pueden ser reconocidas en su identidad de género.	
9.2. El procedimiento no establece límites de edad para el reconocimiento de la identidad de género de personas que son niñas y adolescentes.	
9.3. El procedimiento para el reconocimiento de la identidad de género de personas que son niñas y adolescentes no está condicionado al consentimiento forzoso de quienes ejercen la patria potestad o detentan la custodia legal.	
9.4. El procedimiento para el reconocimiento de la identidad de género de personas que son niñas y adolescentes no impone diferencias desproporcionadas respecto al procedimiento disponible para personas adultas.	
9.5. El procedimiento para el reconocimiento de la identidad de género de personas que son niñas y adolescentes garantiza su participación conforme al principio de capacidad progresiva.	

## VIII. Prácticas de referencia

A continuación se enlistan algunas prácticas continentales que se proponen como referencia para el cumplimiento de los estándares contenidos en la OC-24/17. Al mismo tiempo, se recomienda a la persona lectora consultar el documento *Panorama del reconocimiento legal de la identidad de género en las Américas* que presenta un análisis comparativo de las prácticas en materia de reconocimiento de la identidad de género correspondientes a 21 jurisdicciones de la región a la luz de los estándares del Sistema Interamericano, a fin de conseguir un mejor entendimiento del estado que guarda la garantía de este derecho en el continente.

### a) Argentina: La normativa nacional alineada a los estándares de la OC-24/17

La normativa argentina contempla un procedimiento administrativo, rápido, gratuito, y carente de requisitos irrazonables, invasivos y patologizantes para la rectificación integral de la fotografía, el nombre y la mención sexo/género contenidas en el acta de nacimiento y el documento nacional de identidad, conforme a la identidad de género autopercebida.

En algunas provincias se permite la presentación de solicitudes por parte de personas cuyo nacimiento no fue inscrito originalmente allí, y en algunas otras no. No existe disposición o prohibición expresa en este sentido, ni un procedimiento que sea de obligado cumplimiento para todas las jurisdicciones. La variación se debe a que para realizar la rectificación se requiere acceso al partida de nacimiento primigenia de la persona interesada, y ésta está en custodia del registro civil de la provincia donde se registró originalmente. Sin embargo, los registros civiles de algunas provincias y de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires admiten solicitudes de personas cuyo nacimiento fue originalmente inscrito en otra jurisdicción y, a través de diversos canales de comunicación entre autoridades registrales, se buscan alternativas para lograr la rectificación del partida sin necesidad de que la persona interesada tenga que desplazarse a su localidad de origen.

Una vez concluido el procedimiento, tanto las partidas rectificadas, como los datos de identificación, son tratados con estricta confidencialidad. Sólo tendrán acceso a las partidas rectificadas las personas titulares de las mismas o se accederá por vía de una orden judicial. En la nueva partida no se podrá hacer mención alguna a la Ley de Identidad de Género, ni referencia alguna a normas de carácter local que permitan inferir la rectificación efectuada.

El procedimiento contemplado para el reconocimiento de la identidad de género está disponible para todas las personas argentinas sin diferencia de edad, incluidas quienes son niñas y adolescentes, aunque la interpretación de la normativa principalmente para el caso de personas menores de 12 continúa siendo un desafío nacional. El procedimiento de reconocimiento contemplado para personas menos de 18 años es la referencia citada por la Corte IDH en la OC-24/17.

De conformidad con la información proporcionada por el Registro Nacional de las Personas (RENAPER), se ha incorporado una visión interseccional para acercar el procedimiento a personas nacionales residentes en el extranjero, personas migrantes y refugiadas, así como personas privadas de su libertad. No obstante, conforme al Informe del Experto Independiente de Naciones Unidas sobre la protección contra la violencia y la discriminación por motivos de orientación sexual o identidad de género acerca de su misión a la Argentina, el desafío de incorporar una mirada interseccional permanece vigente para otros sectores de las poblaciones con identidades de género no normativas del país.

Al mismo tiempo, subsiste el reto de contar con una práctica que permita la homologación de toda la documentación registral e identificatoria de las personas solicitantes, a través de un trámite único, de conformidad con el requisito de integralidad contenido en la OC-24/17.

**b) Bolivia: La normativa más avanzada en materia de homologación de documentación identitaria**

La Ley Número 807 de Identidad de Género y el Reglamento para el Cambio de Nombre Propio y Dato del Sexo en Partidas de Nacimiento de Personas Transexuales y Transgénero de Bolivia contienen un listado de instituciones a ser notificadas una vez ha sido agotado el procedimiento de reconocimiento de identidad de género. Conforme al texto de ambas disposiciones, las autoridades notificadas tienen un plazo de 15 o 30 días, dependiendo el caso, para rectificar los documentos y registros de su competencia que hacen referencia a la identidad de las personas solicitantes. Asimismo, la ley y el reglamento otorgan la posibilidad a las personas solicitantes de pedir notificar a otras instancias, además de mandar a toda institución pública o privada a rectificar los datos personales de las personas interesadas ante la simple solicitud y presentación de su partida de nacimiento o cédula rectificadora.

**c) Canadá: Pionera en el reconocimiento de las identidades de género no binarias**

De acuerdo a la Política para modernizar las prácticas del gobierno de Canadá en materia de información sobre sexo y género, se recomienda que las instituciones y agencias de gobierno actualicen sus prácticas y bases de datos para incluir al menos tres opciones de marcador de género: masculino, femenino y otro género. Si se requiere información más detallada, pueden dejar un campo de respuesta abierta para que la persona especifique su género. Esta tercera opción quedaría reflejada en los documentos con el marcador "X", para quienes no se identifican dentro del espectro normativo binario mujer/femenino-hombre/masculino.

**d) Colombia: Ejemplo de colaboración con la sociedad civil trans y de reconocimiento de personas intersex**

La Registraduría Distrital del Estado Civil en Bogotá, a partir de febrero del 2018, coordina con la organización de la sociedad civil Fundación GAAT (Grupo de Acción y Apoyo a Personas Trans) la implementación del proyecto "Transidentifiquémonos", mismo que, de forma totalmente gratuita brinda apoyo, asesoramiento y acompañamiento a las personas trans en el procedimiento de reconocimiento de identidad de género.

A su vez, es relevante destacar la práctica realizada por la Registraduría Nacional para el reconocimiento de la identidad de género de las personas intersex. En virtud de lo resuelto por la Corte Constitucional, en su sentencia T-450A, en el caso de nacimiento de una persona intersex, esta característica no será consignada en la casilla correspondiente al componente sexo/género del registro civil de nacimiento, anotándose la que indiquen sus personas progenitoras o quien actúe en su representación. El "certificado de nacido vivo" de la persona se integrará al libro de varios, mismo que forma parte del folio del registro civil de nacimiento, pero que por estricta reserva, no es accesible al público.

Posteriormente, de requerirse, la inscripción inicial puede reemplazarse en dos supuestos. Primero, cuando las personas intersex alcanzan la madurez suficiente para tomar la decisión de realizar una rectificación del componente sexo/género consignado en su registro de nacimiento primigenio y, de requerirse, del componente nombre. En este caso, no habrá necesidad de agotar la vía judicial ni de tramitar escritura pública, toda vez que se trata de un actuación para reconocer su identidad de género autopercibida. El segundo supuesto es la presentación de una solicitud escrita por parte de una persona representante legal, a la cual debe anexarse concepto escrito emitido por un grupo interdisciplinario de personas especialistas que den cuenta de la identidad de género de la persona representada. La solicitud tiene la consecuencia de reemplazar el registro primigenio y tampoco requiere la aportación de escritura pública.

Para el caso de reemplazo del registro de nacimiento de una persona intersex, se requiere la apertura de nuevos folios. En cualquier caso, se conservará como documento antecedente la denominación del

certificado de nacido vivo. Para efecto de mantener la absoluta reserva del registro primigenio, se anulará la inscripción reemplazada y no se hará referencia al nuevo folio, ni a ningún otro dato adicional.

#### **e) Costa Rica: Referencia en materia de capacitación al personal en materia de diversidad sexual y de género**

En 2008 se constituyó la Unidad de Género al interior del Tribunal Supremo de Elecciones (TSE). Esta unidad es la encargada de dar seguimiento a la Política de Género, y también a la Política de no discriminación por orientación sexual e identidad de género, aprobada por el TSE en 2016. Recibe presupuesto para materializar estas políticas en acciones concretas, principalmente relacionadas con la formación del personal y la promoción de una cultura institucional de trato digno e igualitario.

La Política de no discriminación comprende cuatro líneas de trabajo: la sensibilización, capacitación y formación del personal institucional; la creación y puesta en marcha de protocolos y mecanismos de atención que garanticen trato respetuoso; la revisión de medidas de carácter administrativo, normativo, procedimental y operativo; y el impulso de acciones afirmativas.

La Unidad de Género asume la coordinación de esta política, junto con la Comisión de no discriminación por orientación sexual e identidad de género, encargada de realizar un análisis exhaustivo de los posibles alcances de la Opinión Consultiva 24/17 y su aplicabilidad a los procesos administrativos y de reglamentación institucionales, emitiendo criterios técnicos que orientan a la administración en la toma de decisiones respecto al tema de no discriminación. Para materializar la Política de no discriminación en acciones concretas, se cuenta con un plan de acción aprobado para el periodo 2019-2024.

La Unidad ha sido responsable de numerosas iniciativas de capacitación al interior de la institución, con énfasis en el trato respetuoso e igualitario de las personas LGBTI. Los contenidos de las capacitaciones incluyen: derechos humanos, instrumentos internacionales de los derechos humanos, normativa nacional, conceptos de la sexualidad humana, discriminación con base en la orientación sexual, expresión de género e identidad de género, análisis de la Opinión Consultiva 24/2017, Reforma al Reglamento del Registro del Estado Civil y al Reglamento de la Cédula de Identidad, procedimiento de rectificación de nombre de personas trans, lineamientos de trato respetuoso a personas LGBTI. A partir del segundo semestre del 2016, se incorporó una acción permanente de sensibilización y formación en el Plan Institucional de Capacitación que se denomina Taller básico de no discriminación por orientación sexual e identidad de género.

Entre las medidas promovidas por la Unidad de Género figura la Directriz sobre Servicios de Atención: Proceso de Identificación de Personas Trans, que se aprobó en 2017 como respuesta a múltiples casos documentados de trato discriminatorio a la población trans que acudía a solicitar servicios de registro civil. En 2019 se aprobaron también los Lineamientos de Trato Respetuoso e Igualitario, que recopilan criterios de acatamiento obligatorio para un trato respetuoso e igualitario a las personas LGBTI, tanto para las funcionarias del Tribunal como para quienes acuden a solicitar los servicios.

#### **f) Ecuador: El procedimiento más expedito en la región**

El país con el procedimiento más expedito en la región es Ecuador, pues las personas solicitantes pueden contar el mismo día de la tramitación con su cédula de identidad actualizada, aunque deberán esperar alrededor de ocho días hábiles para obtener una copia certificada de su acta de nacimiento con su nombre rectificado. Vale mencionar que pese a que Ecuador no tiene un procedimiento de reconocimiento integral, en el eventual caso de reformar su normativa el procedimiento, se esperaría que el plazo de mantuviera igual, pues requeriría de los mismos procesos internos.

#### **g) México: Esfuerzos por homologar criterios en una República Federal**

Con el objetivo de contar con un mecanismo a nivel nacional que permita a las autoridades locales de registro civil realizar la reserva de actas primigenias como resultado del reconocimiento de la identidad de género en entidad federativa distinta, la Dirección General del RENAPO presentó una Propuesta de Procedimiento Administrativo para la Restricción de Acceso y Publicidad del Registro y Acta de Nacimiento por Modificaciones de Reconocimiento de Identidad de Género en 2018.

A la fecha, la propuesta presentada por la Dirección General del RENAPO es tomada como fundamento por varias autoridades de registro a nivel nacional para llevar a cabo los resguardos de acta primigenia. No obstante, en virtud de que, desde septiembre de 2018 se han presentado al menos 20 cambios de personas titulares de las Direcciones Generales de los Registros Civiles en el país, la Dirección General del RENAPO estima que debe generarse un nuevo acuerdo, aspirando a que éste se adopte a nivel nacional.

El PUICA fue invitado a realizar un diagnóstico de la realidad mexicana en materia de reconocimiento de la identidad de género en octubre de 2019 y recomendó propuestas de mejora al acuerdo nacional dentro de su informe titulado “Informe del Mecanismo de Cooperación Interamericano para la Gestión Pública Efectiva (MECIGEP) Solicitado por México - Reconocimiento Integral de la Identidad de Género”.

#### **h) Michoacán: Experiencia de éxito en el marco de la cooperación internacional**

Desde la celebración del “Taller Subregional México-Centroamérica sobre el Derecho a la Identidad. Reconocimiento de Género en el Registro Civil y Documentos de Identidad”, organizado por el PUICA en la Ciudad de México en agosto de 2019, la Dirección General del Registro Civil del Estado de Michoacán ha promovido varios cambios en sus políticas y procedimientos relacionados con el reconocimiento legal de la identidad de género.

Destaca la propuesta de la Dirección General del Registro Civil al Gobernador del Estado consistente en el envío de propuesta de reforma a la Ley de Hacienda local para efecto de establecer la gratuidad del procedimiento de reconocimiento de identidad de género. Esta reforma fue aprobada en diciembre de 2019. Al mismo tiempo, el PUICA recibió solicitud de asistencia técnica de la Dirección General del Registro Civil del Estado de Michoacán para efecto de desarrollar un documento que incluyera un manual de capacitación, protocolo de atención y manual del procedimiento de reconocimiento de identidad de género, mismo que será publicado en junio de 2020.

Michoacán además destaca por la variedad de procedimientos implementados en el marco de la mirada interseccional, habiendo habilitado esfuerzos de coordinación con grupos de personas trabajadoras sexuales y personas michoacanas residentes fuera de México para hacer posible la rectificación de sus documentos registrales.

#### **i) San Luis Potosí: El control de convencionalidad en la adopción de un decreto ejecutivo**

Como respuesta a las exigencias de la sociedad civil trans potosina y entendiendo que una reforma legislativa sería compleja de conseguir a través Congreso del Estado, la Dirección General del Registro Civil coordinó una estrategia integradora, en conjunto con organizaciones de la sociedad civil con sede en la entidad, para efecto de elaborar una propuesta de reforma al Reglamento de la Ley del Registro Civil que hiciera posible la adopción de un procedimiento para el reconocimiento legal de la identidad de género.

Tras la aprobación de la propuesta enviada al Gobernador del Estado, en mayo de 2019, fue publicada en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado “Plan de San Luis” la reforma que adiciona el Capítulo Segundo al Título Séptimo del Reglamento del Registro Civil del Estado titulado “De la Modificación de Datos Personales contenidos en las Actas del Estado Civil conforme a la Identidad de Género Auto-Percebida”. Hasta noviembre de 2019, se han reconocido a 85 personas en su identidad de género auto-percebida.

El procedimiento adoptado por el Estado de San Luis Potosí inspiró al Estado de Jalisco a solicitar una ronda del MECIGEP enfocada en la potencial adopción de una reforma a su reglamento del registro civil.

**j) Uruguay: Un régimen reparatorio para las víctimas de violencia institucional**

Además de instruir a la incorporación de la variable identidad de género en todos los sistemas oficiales de información estadística y el establecimiento de medidas de acceso a los derechos a la educación, al trabajo, a la salud, a la vivienda, y a la cultura, la Ley N° 19.684 Integral para Personas Trans del Uruguay dispone la creación de un régimen de medidas reparatorias para las personas trans nacidas antes de 1975, con el objetivo de resarcir a las personas que fueron víctimas de la violencia sistemática documentada en el país hasta mediados de los años noventa. Estas personas tendrán derecho a recibir una prestación reparatoria mensual y vitalicia.

